

EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL

SEUDOEQUIDIZACIÓN AUTORITARIA,
FRÍVOLA, EMBUSTIENTE, DISCRIMINATORIA,
LEGALMENTE ANTIDEMOCRÁTICA
Y AUTOCONTRADICTORIA DE UNA RELACIÓN
SOCIAL DIVERSA MEDIANTE LA DESNATURALIZACIÓN
GRADUALISTA Y SOFISTA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA
DEL MATRIMONIO HETEROSEXUAL

Carlos MÜGGENBURG

A la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario que "A través de la enseñanza del derecho promueve la observancia de la ley, condición de la plenitud democrática".

SUMARIO: I. *Involución conceptual ideologizadora del matrimonio.* II. *Legislación asambleística.* III. *Desnaturalización democrática. La preeminencia de intereses sectoriales temporales diversos sobre el bien común trascendente. Característica de un gobierno antidemocrático.* IV. *El matrimonio homosexual, ¿una pieza legislativa de vanguardia?*

I. INVOLUCIÓN CONCEPTUAL IDEOLOGIZADORA DEL MATRIMONIO

1. Definición etimológica

Tradicionalmente, el diccionario jurídico que con mucho ha gozado de la mayor reputación en el derecho hispanoamericano, al menos

los últimos tres siglos, no sólo por su notable erudición etimológico-histórica, sino además por la sabiduría reflejada en el manejo significativo de las voces o términos que define, es el llamado Escriche, escrito por don Joaquín Escriche en la primera mitad del siglo XIX y reeditado un sinnúmero de veces. Desafortunadamente, no obstante su continuada actualización, se le consulta cada vez menos, y aún menos por aquellos seudotecnolegislantes diputados mayoritarios de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, disfrazados de “legisladores”, que dicen que hacer leyes, sin hacerlas bien, es hacer derecho, y que ni siquiera son capaces de distinguir entre un artículo de la ley y las normas jurídicas o partes de ésta, ignorantemente insertas en su multivalente propuesto artículo de ley modificante del concepto de matrimonio. Son esos mismos seudolegisladores para quienes la metodología de los antecedentes e históricos les resulta obsoleta sino decadente, o será quizá que la ignoran y si es que acaso llegaron a sospechar de la existencia y utilidad de la misma, su inaccesibilidad o pereza mental, en el mejor de los casos, se las hace inalcanzable.

Señala don Joaquín Escriche que la palabra matrimonio tomó el nombre de las palabras latinas *matris munium*, que significan oficio de madre y no se le llama patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y de la lactancia. Define ya no etimológicamente sino nominalmente el mencionado autor al matrimonio como: “La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se une con vínculo indisoluble, para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte”.¹

En forma por demás actualizada, y conocida siempre, inclusive por aquel incipiente estudiante de derecho que se familiariza introductoriamente con los temas jurídicos (pero como se ha dicho parece no estar al alcance intelectual de los legisladores perredopetianos assembleísticos de Distrito Federal), se encuentra la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, que siguiendo a la fuente primaria Escriche, reitera que “etimológicamente la voz matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris y munium*, que significan carga o gravamen para la madre,

¹ Escriche Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por don Juan B. Guim, París, Librería de Rosa y Bouret, 1851, p. 1204.

expresándose de este modo que es la mujer quien lleva el mayor peso tanto antes como después del parto”. Advierte, sin embargo, la misma Enciclopedia que “[n]o reconocen la misma raíz etimológicamente los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra, por ejemplo, en donde se habla de *mariage*, *maritaggio* y *marriage* respectivamente, palabras todas derivadas de marido”.²

Pretender que los referidos leguleyos,³ “vestidos” de legisladores assembleísticos, supieran de la existencia del clásico del estudiante del derecho que incursiona en los antecedentes de nuestro sistema jurídico, *La Ciudad Antigua*, del reconocido estrasburguense, Fustel de Coulanges, que en su obra dedicada al “Estudio sobre el culto, el derecho, las instituciones de Grecia y Roma”, para saber lo que históricamente han sido los elementos esenciales del matrimonio, es verdaderamente impensable. Dice Fustel de Coulanges: “El matrimonio era, pues obligatorio. No tenía por fin el placer; su objeto principal no consistía en la unión de dos seres que se correspondían y querían asociarse para la dicha o las penas de la vida. El efecto del matrimonio, a los ojos de la religión y de las leyes, era unir a dos seres en un mismo culto doméstico para hacer nacer a un tercero que fuese apto para conocer ese culto. El matrimonio, sólo concertado para perpetuar la familia, parecía justo que pudiera disolverse si la mujer era estéril”.⁴

Suponer que los seudolegisladores mencionados hubieran acudido a fuentes primarias como las *Institutas* de Justiniano, quien estableció que “contraen entre sí justas nupcias (*nuptiis*) los ciudadanos romanos, cuando se unen según los preceptos de las leyes los varones púberos con las hembras núbiles...”,⁵ sería un espejismo de inconmensurable imaginación. Ni siquiera se les ocurrió conocerlas ni investigarlas para, al menos, mediante una argumentación formal, contradecirlas con lógicos razonamientos; no existió tal imaginación y su limitada capacidad se rehusó a enfrentar razonamientos centenarios. Cicerón mismo y más aun su definición de matrimonio como “*principum urbis*

² *Enciclopedia Jurídica Omeba*, 1991, Driskill, Buenos Aires, tomo XIX, p. 147.

³ “El que trata de leyes no conociéndolas sino vulgar y escasamente”, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Madrid, 1970, 19a. ed., p. 794.

⁴ Coulanges de, Fustel, *La Ciudad Antigua*, Ed. Nueva España, México, 1944, pp. 66 y 67.

⁵ *Instituciones de Justiniano*, edición bilingüe, Ortolan M., Ed. Heliasta, Buenos Aires, Trad. Melquiades Pérez Rivas, p. 36.

et quasi seminarium rei publicae”, les habría parecido cómica dados sus nulos alcances erudicionales.⁶

No consultaron siquiera o desconocen, tales asambleísticos defenidos que aprobaron la reforma, y mucho menos debatieron la fuente doctrinaria académica más inmediata, reconocida y desde luego mucho más reciente comparada con las demás citadas, el *Diccionario Jurídico Mexicano*, que establece que la palabra matrimonio deriva del latín *martimonium* y que “son tres las acepciones jurídicas de este vocablo, la primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores”.⁷

Planiol y Ripert, mismos a los que seguramente queremos suponer habrían escuchado nombrar como “clásicos modernos”, algunos de tales legisladores ornamentados de “licenciados”, que hubieran pasado siquiera por alguna facultad o escuela de derecho, ya apuntaban que la diferencia de sexo, aunque “...no aparece mencionada por el Código por ser evidente, la jurisprudencia no ha podido hacer más que admitirla, pero ha mostrado cierto rigor en cuanto a la apreciación de la prueba de la identidad de sexo en los casos en que es invocada como causa de nulidad de matrimonio. Considera que un defecto de conformación de los órganos genitales no constituye un obstáculo para el matrimonio, asimila ese defecto al de la impotencia y no hace de la impotencia una causal de nulidad”.⁸

2. Relativismo juricista

A. Desnaturalización gradualista

a. Códigos civiles de 1870 y 1884

El Código Civil del Distrito Federal (y del Territorio de la Baja California) llamado de 1870, definió al matrimonio como “...la sociedad

⁶ Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho de familia*, 9a. ed., Ed. Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 46.

⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1998, p. 2085.

⁸ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, Trad. Dr. Mario Díaz Cruz, con la colaboración del Dr. Eduardo Le Riverend Brusone, tomo segundo, La Familia, 1946, Cultural, La Habana, pp. 79 y 80.

legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida” y sancionaba con ineficacia (“se tendrá por no puesta”), “...cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio...”.⁹

Por su parte, el Código Civil del Distrito Federal (y del Territorio de la Baja California), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de abril de 1884,¹⁰ siguió literalmente, como en otras tantas disposiciones al mencionado de 1870, no sólo en la definición de matrimonio, sino también en la ineficacia que previó como consecuencia de cualquier pacto en contrario al respecto.

b. Código de 1928

El entonces nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, llamado de 1928, expedido al más puro estilo de manipulación ideológica autoritaria callista, en uso de las facultades que mediante “Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para reformar el Código Civil...”, en uso de facultades (¿extraordinarias?),¹¹ no incluyó, a diferencia de sus predecesores, definición alguna de matrimonio. Su Exposición de “Motivos del Código Civil”, para nada se refiere a tal omisión. Orgulloso de su reiteradamente manifestado afán colectivista renegante del individualismo, propio de las tendencias ideológicas mundiales estatistas dominantes de aquella época, señala que requiere una reforma hacia un “código privado social”, que no explica la razón de la mencionada abstención, y se refiere solamente (además de reconocer la figura jurídica del concubinato) en dos ocasiones a novedades en materia matrimonial.

Una, para exigir “...un certificado médico que compruebe que [los cónyuges] no padecen sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad cróni-

⁹ *Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California*, México, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1870, V.IX-1, p. 36.

¹⁰ *Diario Oficial*, Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California (continúa), Título Quinto del Matrimonio. “Art. 155. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”, y “Art. 158. Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta”.

¹¹ *Diario Oficial*, Secretaría de Gobernación, 30 de enero de 1926, p. 1.

ca incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y con el mismo propósito de evitar la degeneración de la especie...". La segunda, ya desde entonces con un enfoque discreto sin los alardes demagógicos propios del presente, de verdadera protección a la mujer, establece como obligación de orden público, el acuerdo de un régimen patrimonial matrimonial, "...de comunidad o de separación de bienes...".¹²

Calla, sin embargo, la Exposición de Motivos, la razón por la que, al omitir la definición de matrimonio, le quitó el carácter de indisoluble que hasta entonces había tenido. No sería la primera ni la última vez que un tema tan debatible, al menos socialmente entonces, hubiera llevado a los autores del Código a la decisión de hacerlo pasar desapercibido. La omisión de la definición, en lugar de la eliminación expresa de la definición, de esa característica del matrimonio hizo, como "estrategia política legislativa", mucho menos perceptible el cambio. Resulta apropiado reiterar que dicho código fue expedido, legal o ilegalmente, "en uso de facultad que ha tenido a bien conferir[me] el H. Congreso de la Unión por decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926, y de 3 de enero de 1928...".¹³

No obstante la omisión formal, evidentemente intencional, de la definición del acto jurídico, contrato matrimonial o institución, el artículo 147 del mencionado Código Civil, pero no por ello desconociendo la naturaleza de la institución, sí estableció que "cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".¹⁴ Es decir, seguía reconociendo que la complementación de la pareja heterosexual para la procreación primero y para la superación de las limitaciones de la natural individualidad humana sexuada, constituían sus elementos naturales.

Por 72 años exactamente, dichos artículos permanecieron inmodificados y con ello, aunque ya entonces disoluble, el acto jurídico, a la vez contrato matrimonial.

¹² *Diario Oficial*, 26 de mayo de 1928, Sección Tercera, Título Quinto, Del Matrimonio, pp. 38 y ss.

¹³ *Código Civil para el Distrito Federal, Leyes y Códigos de México*, Porrúa, México, 2001, pp. 7 y ss.

¹⁴ *Diario Oficial*, Código Civil, 28 de mayo de 1928, p. 40.

Reformas tendenciosas embustientes

Reforma de mayo de 2000

La asunción al poder (tanto ejecutivo como legislativo) en el Distrito Federal por parte del Partido de la Revolución Democrática, entonces al menos causa-habiente putativo disidente del priismo obsolecente, inicia la etapa de reformas en materia de matrimonio que, en menos de diez años, pero en forma gradual, habrían de desnaturalizarlo.

Ya no es según pretenden, a partir de entonces, la procreación de la especie un fin natural del matrimonio, sino que lo vuelven una mera posibilidad; y se reitera (como si no lo hubiera sido antes), que dicha posibilidad es libre, responsable e informada. Define: "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de crear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".¹⁵ Si comparáramos este texto con el concepto original de matrimonio del propio código, veríamos que, por cuanto a la tenencia de hijos, no hubo técnicamente cambio alguno, pues por más que la asamblea legislativa o el (la) jefe(a) de gobierno del Distrito Federal hayan creído que ordenarían que la procreación fuera una mera posibilidad, ello con elemental racionalidad, no pudo haber sido jurídicamente diferente. Bajo cualquier circunstancia y en cualquier tiempo, la imposibilidad biológica o la voluntad de los cónyuges, ha hecho y hará que la procreación sea una mera posibilidad y no un mandamiento.

Una y otra habrían sido en todo caso motivo de disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio sin duda. Lo que los perredianos reformantes quisieron, fue pretender presumir para los ignorantes, un principio político de un inducido cambio ideológico; impedir que se pudiera argumentar la falta de voluntad o la incapacidad para tener hijos, como una causal de inexistencia, nulidad o rescisión del matrimonio. Sin embargo, ha sido tal su ignorancia, tanto de la naturaleza de las cosas como de la técnica jurídica, que a la luz de cualquier jurista incipiente resulta obvio que si el propósito

¹⁵ *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 25 de mayo de 2000, Art. 146.

legislador hubiera sido mantener unidos únicamente bajo la atadura de las obligaciones matrimoniales a los cónyuges, ni humana ni jurídicamente habrían logrado su objetivo.

La inducción forzada del principio ideológico materialmente impracticable mencionado, queda de manifiesto con el lenguaje utilizado nuevamente en la modificación del artículo 147 que también efectuaron y según la cual resultaban "...nulos los pactos que [hicieran] los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior".¹⁶

Según dicho "creativo" texto, resultó, según ellos, entonces "innovativamente" nula toda convención matrimonial: (i) ausente de libertad, (ii) entre sujetos del mismo sexo, (iii) de vida independiente y no común, (iv) de trato irrespetuoso, (v) desigual, (vi) obstaculizante, (vii) contraviniente de la libertad, y responsabilidad o ignorante de la posibilidad procreacionista o antiprocreacionista. Imaginar un contrato o acto jurídico matrimonial carente de libertad en su génesis, sea por ausencia de conocimiento o en el ejercicio de voluntad, resulta ignorante del elemento fundante de éste y de cualquier acto jurídico, del derecho mismo, de la ética más elemental como ciencia identificatoria de los elementos del acto humano. Imaginar igualmente que a los contrayentes pudiera ocurrírseles convenir que serían irrespetuosos el uno con el otro, que no serían iguales, ni se ayudarían, resulta infantil o malintencionado. Su ideologización matrimonial llevó a los perredoasambleístas a dejar de manifiesto que nunca fueron capaces de distinguir entre la nulidad del acto por defectos *ab initio*, y la rescisión o ruptura por el incumplimiento de obligaciones subsiguientes a la gestación del acto.

Más ignorante aun les resulta la parte de la definición que establece que la tenencia de hijos es una posibilidad. Si quisieran haberse referido a la física, es incuestionable que así habría sido desde siempre, y no porque la hubieran legislado. Biológicamente era o no posible la procreación por la pareja con independencia de lo que la ley estableciera. Jurídicamente siempre habría existido tal posibilidad, pactárese lo que se pactare, nunca habría tenido que preverse como causa de ineficacia por mandato de ley.

Por cuanto a la libertad de los cónyuges para la procreación, aunque la normatividad anterior había prohibido pactar en contra de la pro-

¹⁶ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de mayo de 2000, p. 7.

creatividad, resultaría insensato suponer que la propuesta perrediana pretendiera contrarrestar una práctica, de pactos procreativos o anti-procreativos, al menos públicamente inexistente. Finalmente, haber previsto la nulidad de los matrimonios por no ser responsables o estar desinformados los cónyuges por cuanto a la posibilidad de procrear, en la contratación inicial, luce una vez más ignorante, propio de un estado de interdicción legislativa, que sería además ofensivo para los declarados jurídicamente incapaces. Tampoco parece que hayan pensado en que esos elementos habrían de haber perdurado durante la vigencia del contrato matrimonial para el ejercicio de la facultad procreacional, pues se habrían dado cuenta de que una vez celebrado el acto jurídico sin que existieran convenios que contradijeran tales principios, lo que habría podido suceder es que, ante su ausencia subsiguiente que no inicial, lo que procedería habría sido la rescisión.

La postura gradualista autoritaria,¹⁷ auténticamente antimatrimonialista referida, queda aún más evidenciada si se analiza el dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentada ante el pleno de dicha asamblea por el diputado Antonio Padierna Luna, obviamente del Partido de la Revolución Democrática.¹⁸

La afirmación anterior se corrobora con el desechamiento que se hizo de la iniciativa de un Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal que la correligionaria del diputado perrediano Padierna, Virginia Jaramillo Flores, presentó en la misma fecha (17 de abril de 2000), seguramente por, de manera sorprendente, contener desde su Exposición de Motivos, expresiones acerca de la función natural del matrimonio como "...armonía moral, espiritual, y/o económica de la pareja, fidelidad, separación de cuerpos, para suspender la obligación de hacer vida en común y cohabitar bajo el mismo techo; dejando insubsistentes los demás deberes y obligacio-

¹⁷ "La propia democracia política o formal, cuyo funcionamiento y cuya supervivencia requieren cuando menos que no sea lícito a las mayorías decidir la supresión de las minorías o en último término, las reglas mínimas de la democracia política. La democracia del riesgo, como le gusta decir a Anna Pintore, además de una democracia virtualmente antiliberal, expuesta en todo momento a los peligros de la autodestrucción por la Omnipotencia (es decir, del absolutismo político) de las mayorías". Ferrajoli, Luigi, *Garantismo, debate sobre el derecho y la democracia*, Ed. Trotta, Madrid, 2009, pp. 102 y 105.

¹⁸ Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28 de abril de 2000, No. 10, pp. 78 y ss.

nes del matrimonio”, y definir que “es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia por ser el origen de la familia...”.¹⁹

Increíblemente en ninguna ocasión, el Dictamen de la iniciativa del diputado Padierna hace referencia a la razón de la inclusión, esta vez de una definición de matrimonio en el propio Código Civil de 1928, no obstante constituir una novedad dada su ausencia desde su iniciación de vigencia, hacía más de setenta años. Sin embargo, contradictoriamente, sí dice que la “iniciativa está orientada a ‘rescatar’ muchos de los valores sociales perdidos en nuestra sociedad... [que] es necesario (*sic*) la salvaguarda [de] la familia por encima de todas las cosas”, aunque asomando ya su tendencia gradualista desnaturalizante del matrimonio, que mostrarían más abiertamente, con las iniciativas de leyes de Sociedad y Sociedades de Convivencia, se refiere ya desde entonces, falásicamente,²⁰ al hogar, a la familia “...como la integración grupal de varios individuos”. Declara que “[l]a familia es una (*sic*) institución humana más antigua, que en la familia se encuentran todos los elementos necesarios para un desarrollo pleno es falso, en nuestro país existe un verdadero mosaico familiar, hay familias indígenas, campesinas, obreras, urbanas, rurales, de clase media, de clase alta, una que se constituye por la pareja humana, otras sólo por la madre y sus hijos, unas son más extensas y otras son nucleares, etc.”. Y no obstante su aparente propósito de redefinirla, sin percatarse ni concluir sus expresiones, llama genéricamente a todas ellas familias, a pesar de las diferencias específicas que por su diversa condición varias de ellas pudieran tener. Insiste, también antitéticamente otra vez con su propia seudodialéctica, en que “...gobierno y comunidad civil revisen permanentemente y en forma urgente y primordial *aquellos valores morales y sociales que se han perdido...*” Hace el dictamen, abundante pseudoapología sobre el combate a la violencia y a la igualación de la mujer al hombre y la protección de los menores y los ancianos, pero no se atreve, como tampoco lo hizo el legislador material original, a referirse al concepto de matrimonio, no obstante que esta vez sí introdujo su definición.

¹⁹ Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 17 de abril de 2000, No. 10, pp. 69 y ss.

²⁰ Müggenburg, Carlos, “La Ley de Convivencia para el Distrito Federal”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, núm. 31, México, 2007, pp. 679 y ss.

Es pensable que otra vez, aunque con posturas políticas partidarias aparentemente divergentes, prefirió aplicar una vez más “la técnica” de la disimulación, y no tomarse el riesgo de que, al explicar sus pretensiones ideológicas, se pudiera generar una contraposición auténticamente democrática.

El propósito urgente de dar el paso cualitativo gradualista y autoritario o autocrático aunque colectivo en el caso,²¹ y con ello antidemocrático, de una representación social que se impone y decide con el peso de su ligerísima mayoría cuantitativa relativa, en proporción al verdadero cuerpo electoral, se reconfirma por la forma vulgar y abrupta en que se aprueba, mediante el clásico “albazo”, ahora de corte liberal, la reforma al Código Civil del Distrito Federal. Se les propone a los autoritarios asambleísticos perredianos que no aprueben una reforma al Código Civil con un “dictamen, repartido en la tarde y en la noche de ayer [27 de abril], con más hojas de fe de erratas que el propio dictamen, un dictamen de una [sola] propuesta, cuando se presentaron dos, cuando el PAN y el Partido Verde también presentaron una propuesta y fue turnada a la misma comisión; algo que debió haber sido obra maestra [se aprobaría sin] la lucidez, ni la reflexión, ni el consenso, para poder leer de verdad, el cambio de una palabra que se añadió a la definición de matrimonio [no obstante] meses por delante para que termine el periodo constitucionalmente señalado”. A pesar de todo lo anterior, dicha reforma al Código Civil del Distrito Federal quedó aprobada por 36 de los 66 votos posibles, con 34 de 38 votos de los diputados del Partido de la Revolución Democrática y dos de los tres de su entonces ya aliado y cómplice ideológico-pragmático incondicional, Partido del Trabajo (desde entonces como inseparable binomio perredopetiano) y sin ninguno en contra, pues los once diputados del Partido Revolucionario Institucional, los tres del Grupo Parlamentario del PVEM y los once del Partido Acción Nacional habían abandonado el recinto que, ante el inminente autoritarismo antidemocrático (podemos fundadamente suponer) ya no

²¹ “Autócrata, del Gr. Uno Mismo, y Poder, Dominio, Com. Persona que ejerce por sí sola la autoridad suprema de un estado. Se daba especialmente este título al emperador de Rusia”. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Madrid, 1970, pp. 144 y 145.

sólo cualitativo que había quedado patente un momento antes, sino ahora también cuantitativo ya presagiado.²²

Si bien cuantitativamente el 54.54% de los 66 posibles diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobaron la reforma al Código Civil (que en una definición estricta de la democracia representativa resultó autodestructiva en voz de Luigi Ferrajoli), como decisión mayoritaria fue suficiente para que la misma fuera aprobada, no en su contenido de legitimación, sino, por el contrario, fue evidentemente autoritaria o autocrática. El calificativo (representativa) en realidad desnaturaliza al sustantivo y desmerece la denominación formal del sistema político (“Autoritario, ria, adj... II 2. Partidario extremado del principio de autoridad”).²³

Reforma de diciembre de 2009

El siguiente, trascendental y definitivo paso gradualista, e igualmente autoritario, lo habría de iniciar nuevamente el propio Partido de la Revolución Democrática poco más o menos ocho años después, el 6 de noviembre de 2008. Propone la modificación del artículo 146 del Código Civil (junto con otra serie de artículos como parte de un paquete reformista) con su antitético preámbulo contradicente de su propio planteamiento hecho escasos ocho años antes por ese mismo Partido y del de su entonces colega-ideologista Partido Alternativa Social Demócrata menos de tres años antes. Efectivamente, ambos iniciativantes de la entonces legislación en materia de la llamada “socialconvivencia”, habían expresado su intención “...de no interferir ni vulnerar la institución del matrimonio, ni transgredir ni vulnerar las instituciones que hoy existen en nuestra sociedad y nuestro sistema jurídico”.²⁴

²² Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 17 de septiembre de 1997, pp. 2-6. Relativo a la Sesión de Instalación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y del 28 de abril de 2000, pp. 71 y ss. Relativo a la aprobación del Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Proyecto de Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

²³ *Diccionario de la Lengua Española*, 19a. ed., Madrid, 1970, Ed. Espasa Calpe, p. 145.

²⁴ Müggenburg, Carlos, “La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, No. 31, Escuela Libre de Derecho, pp. 671 y ss., México, 2007.

El 6 de noviembre de 2008 la diputada Leticia Quezada Contreras, del propio Partido de la Revolución Democrática, de corta memoria partidista o desconociente del honor de la palabra y compromisos legislativos partidarios dice: “Actualmente en el Distrito Federal, se ha establecido parcialmente el reconocimiento de los derechos de la Comunidad LGBT, inicialmente a través de la Ley de Sociedades de Convivencia, un gran avance en el reconocimiento jurídico de formas de convivencia distintas a las tradicionales, [pero] esta figura no se refiere a proponer (*sic*) un vínculo de pareja entre quienes la suscriben, es decir de vínculo afectivo, sexuales; la sociedad de convivencia no es equivalente a la figura del matrimonio civil, los derechos y las obligaciones de los cónyuges [tampoco] lo son, la presente iniciativa plantea reconocer el derecho a contraer matrimonio con personas de su mismo sexo”. Se turnó por el Presidente de la Asamblea, la iniciativa mencionada para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.²⁵

¿Qué necesidad tuvo el Partido de la Revolución Democrática y su entonces correligionario ideológico el Partido Alternativa Social Demócrata de haber hecho las declaraciones que tres y siete años antes habrían dado tranquilidad a sus votantes y no votantes de que la sociedad de convivencia no se confundiría con el matrimonio ni constituiría un paso más en esa identificación? ¿Por qué mintieron? ¿Por qué no se abstuvieron entonces de hacer declaración alguna al respecto? ¿Qué no habrán, otra vez dolosamente, querido inducir a la confianza de sus colegas de otros partidos y de la sociedad, para después en su siguiente paso gradualista, en otra legislatura, tomarlos desprevenidos?

Era tal su doleidad que inclusive afirmaron en sus iniciativas, como se acaba de ver, que no se modificarían las normas vigentes relativas al matrimonio ni a la adopción. Pero eso sí, en ninguna se negó que no se tuviera contemplado hacerlo en un futuro.²⁶ Eran conscientes,

²⁵ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. IV Legislatura. Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2008, pp. 22 y ss.

²⁶ Müggenburg, Carlos, “La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Indicio de ignorancia o de inaplicabilidad deliberada de la técnica jurídica legislativa por parte de una mayoría de diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que suscribieron la Iniciativa Cuervo”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, No. 31, Escuela Libre de Derecho, México, 2007, pp. 700 y 701.

en su embustiente gradualismo autoritario, ya que de haberlo hecho de un solo golpe, habrían recibido aún mayor rechazo, si no de sus partidos opositores en la asamblea, sí de la sociedad.

El 24 de noviembre de 2009, en el segundo intento por lograr quórum (38 de 66 diputados) el diputado, entonces ya perrediano converso, David Razú Aznar, acechó nuevamente a la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, con una iniciativa, con un proyecto de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles suscrita por 39 diputadas y diputados de la V Legislatura que de manera autoritaria (calificándola de democrática y legal y al plebiscito, de atrevimiento, dirían "...pretender someter los derechos humanos, a popularidad, como si éstos no tuvieran un valor intrínseco), ahora sí, un año después, con toda la cargada, sería demoleedoramente la definitiva. En un mismo día se acordó turnarla para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Derechos Humanos y de Equidad y Género. Se argumentó primero en la iniciativa que "...tras radicales transformaciones derivadas de las necesidades y fenómenos sociales de cada momento histórico, el matrimonio civil evolucionó hasta alcanzar su definición actual contenida en el artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal..." Omite o ignora el diputado, ideológicamente reitero-iniciativante, que, cualesquiera que hayan sido las "...radicales transformaciones de las necesidades sociales de cada momento histórico..." a que se refiere, el Código Civil de 1928 no tuvo definición de matrimonio alguna por más de setenta años, y que fue hasta con la reforma iniciante del autoritario proceso gradualista de su ya entonces propio partido, que en el año 2000 se propuso y logró insertarla, sin motivación ni explicación específica alguna, bajo su entonces supuesto programa de "igualación de la mujer y el hombre". De manera temeraria, se agrega inmediatamente en la iniciativa que "...el objeto fundamental de la institución matrimonial es la realización de la comunidad de vida entre dos personas".²⁷

En menos de un mes, el 21 de diciembre de 2009, proveniente de las mencionadas Comisiones (unidas) de Administración y Procuración

²⁷ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. V Legislatura. Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2009 (12:15 horas), pp. 1, 3 y 35 y ss.

de Justicia, de Derechos Humanos y de Equidad y Género, otra vez, el propio "...diputado David Razú Aznar y otros cuarenta y un diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios... [presentan] la iniciativa [que] propone reconocer el matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo congruente con el artículo 1 constitucional [que] veda cualquier posibilidad de discriminación por razón de preferencias y del artículo 2 del Código Civil que explícitamente establece que a ninguna persona podrá restringírsele el ejercicio de sus derechos por razón de su orientación sexual [y considerando que] la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación forma parte del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en su línea de acción 1983 elaborado con el concurso y consenso de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos". Se ven asimismo tales diputados, en la necesidad de justificar internacionalmente, despreciando mediante su relegación las opiniones nacionales y exaltan así que su iniciativa: "...es consistente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención sobre el consentimiento del matrimonio de 1962, la Convención Americana sobre derechos Humanos la resolución de la Organización de los Estados Americanos respecto a derechos humanos por orientación sexual e identidad de género, [y] la Declaración del 19 de diciembre de 2008 sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas".

Ávidos de apoyos legitimantes inexistentes, en la misma forma acuden a ejemplos de sistemas legales que, como los Países Bajos (Holanda), Bélgica, España (incluyendo Andalucía, Navarra, el País Vasco, Aragón, Cataluña y la Comunidad Valenciana), Noruega, Suecia, Sudáfrica, y los estados de Massachussets, Connecticut, Iowa y Vermont en los Estados Unidos de América y Canadá, en los que judicial o legalmente se estableció el matrimonio homosexual. Olvidando o ignorando otra vez su posición ideológica partidaria, manifestada en la iniciativa de su Ley de Sociedades de Convivencia, reiteran "la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio como estigma, desigualdad, y restricción de dere-

chos". Con todo ello y más, pero con su característico autoritarismo ya entonces perredopetiano, "...en votación nominal con 22 votos a favor, 36 en contra y 2 abstenciones..." desaprueban "...someter a referéndum diversas reformas al Código Civil...".²⁸

Olvidaron que todo el "concitado (*sic*) ... amplio apoyo"²⁹ no representa otra cosa que una aplicación del aforismo popular "disculpa no pedida acusación manifiesta". ¿Qué necesidad había de acudir a todos esos amplios apoyos, si el único que habrían necesitado hubiera sido el de la sociedad, auténtica destinataria de la norma, que dicen representar y que simplemente les requería haber hecho un referéndum?

No podemos dejar de advertir que en la misma sesión asambleística (al más puro estilo perrediano practicado recurrentemente con anterioridad) fueron violados los artículos 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea del Distrito Federal y 22 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea y que, no obstante, se solicitó moción suspensiva para "...que regresemos el dictamen para una correcta y legal fundamentación y motivación porque la convocatoria a la sesión fue menor a las 48 horas, en primer lugar, no hay fundamentación para que se dispense esta convocatoria y la convocatoria no fue enviada con carácter urgente, así que no aplica la ausencia de firmas de Secretario, que la ausencia existe no una, en las tres Comisiones Unidas, pido a esta Asamblea que hagamos un trabajo honorable, no respetamos a los ciudadanos que nos mandan respetar el Estado de Derecho".³⁰ La Moción Suspensiva de Reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, propuesta por el diputado Pizano Salinas, fue una vez más autoritaria e ilegal-

²⁸ Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 21 de diciembre de 2009, V Legislatura, pp. 9 y ss.

²⁹ "concionar... Conmover, instigar a uno contra otro o excitar inquietudes y sediciones". Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 336.

³⁰ "Artículo 89. Los Proyectos de iniciativa de Leyes o Decretos que se presenten ante la Asamblea deberán ir acompañados de una exposición de motivos en la cual se fundamente y motive la para poder pronunciarse sobre ellos...", Ley Orgánica de la Asamblea del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 19 de diciembre de 2002. "Artículo 22. La Convocatoria respectiva para la reunión de trabajo deberá hacerse llegar a los diputados integrantes, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación...", Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 30 de diciembre de 2003.

mente desechada por 35 votos (todos perredistas, petistas y el del Panal) contra 26 y cero abstenciones.

Luego de lo que parece haber sido una acalorada discusión ideológica con porristas mayoritariamente perredianos en las galerías del recinto legislativo, recurrente en nuestra historia, particularmente pero con sapiencia en el siglo XIX entre escoceses y yorkinos primero y liberales contra conservadores después, que el ya diputado perrediano Razú Aznar nos hace recordar con su frustrada retórica invocante "...del precepto juarista *El Respeto al Derecho Ajeno*", y su propio añadido con el más cínico autoritarismo, "...nunca buscamos limitar los derechos de ningún grupo, las instituciones no son entes naturales, la naturaleza no discrimina", en la que éste y sus coautores evaden el debate jurídico, pues no responden a objeciones de esa naturaleza sino que prosiguen con su ideologizada arenga politizante de ínfimo o nulo nivel jurídico de corte pseudo-empirista, tal como la cita que hace del presidente español: "*Somos más decentes cuando otorgamos derechos y dignidad a nuestros vecinos, a nuestros compañeros de trabajo, a nuestros familiares y amigos, sin distinguirlos por sus preferencias sexuales*".

El diputado Fernando Rodríguez Doval replica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación "...justifica un trato distinto siempre y cuando ese trato distinto sea objetivo y razonable". El diputado Octavio Guillermo West Silva replica también al converso diputado perrediano, pero sin obtener respuesta auténticamente contra-argumentativa, sino que, frívolamente,³¹ dicharachea que si bien el artículo 16 de la Declaración de Derechos Humanos "dice: *los hombres y las mujeres a partir de edad núbil tienen derechos sin restricción alguna, ... a casarse y fundar una familia y disfrutarán de derechos iguales en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio*; en todos los demás casos se refiere a las personas [y al proponer] eliminar una presunta discriminación legal parte[n] de una premisa hipotética y subjetiva: [el matrimonio] es una figura que está concebida para que surta efectos bajo determinada hipótesis. [t]ampoco resulta cierto que sólo a través de la modificación

³¹ "Frívolo, 1A (Del Lat. *Frivolus*). Adjetivo, ligero, veleidoso, insustancial. 2. Fútil y de poca sustancia". Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 638.

se logre robustecer el marco jurídico a las personas del mismo sexo que se unen a efectuar (*sic*) una vida en común, los derechos sucesorios no sólo se adquieren por razón del matrimonio; los derechos sociales, como la seguridad social, tampoco se adquieren en razón del matrimonio, ya que toda persona tiene el derecho constitucional a la salud; [c]omo segunda premisa se argumenta que el derecho de las dos personas del mismo sexo se una[n] en matrimonio, constituye un derecho humano que se está violando, pues no existe disposición alguna que así lo establezca. El artículo 4o. constitucional se invoca en forma sesgada ya que dicho numeral es claro al diferenciar que existen dos tipos de personas que deben contar con igualdad ante la ley: el varón y la mujer, el precepto constitucional invocado se cumple cabalmente en el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal”. El dictamen perrediano proveniente de las Comisiones fue entonces, sin sorpresa pero intempestivamente, sometido a aprobación en lo general y en presencia de 65 de los 66 diputados que integran la Asamblea Legislativa, aprobado por el voto de 39 diputados, 20 en contra y 5 abstenciones, integrada obviamente esa mayoría por los cuatro petistas o petianos, 34 perredianos y el único diputado panaliano; las cinco abstenciones fueron priistas; los restantes, o sea todos los panistas, los verdes y el resto de priistas votaron en contra.³²

En la discusión en lo particular, del mencionado artículo 146, el escenario no fue materialmente diverso, sólo que ahora se agregaron por los partidos de oposición, argumentos ya no sólo conceptuales que no habían sido controvertidos por el de hecho constituido binomio perredopetiano a favor de su iniciativa, sino ahora de orden social pero con objeciones reales, como el de la ya para entonces diputada federal, promovente años antes de la legislación defecha en materia de sociedades de convivencia, Enoé Uranga, e inclusive el del coordinador de Kurich México, que dijo ser la asociación civil más grande del país que agrupa a personas de condición homosexual, Óscar Rivas, quien también declaró ante la máxima tribuna de los ciudadanos: “Este sector de la sociedad tiene sus derechos protegidos y garantizados por la actual Ley de Sociedades de Convivencia, por lo que la modificación legal planteada por el PRD solamente busca derechos

³² Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura. Versión estenográfica de la Sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2009, pp. 4 a 71 y 18.3.

ficticios y no protección, puntualizando que este sector social respeta el matrimonio tradicional y no se siente discriminado ni vulnerado en sus derechos”. El autoritarismo perrediano, silencioso y evasivo ante los contundentes hechos argumentados, sale al embate y precipita la votación que resulta en sólo 31 votos a favor de la reforma, 24 en contra y ahora 9 abstenciones, de los mismos 65 diputados presentes; inexplicablemente en esta votación en particular, los cuatro petistas se abstuvieron, junto con cinco perredistas.³³

Una vez más, como sucedió cinco años antes en la aprobación de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, el efecto dilutivo democrático perrediano quedó a la vista y ahora aún más, pues con menos de la mitad de los representantes legislativos asambleísticos (31 de 34 que harían mayoría) de la “ciudad de vanguardia” a la que presumen representar, frívola y autoritariamente “equidizaron” según ellos la condición jurídica de los homosexuales contrayentes matrimoniales.

II. LEGISLACIÓN ASAMBLEÍSTICA

También de manera no inmediata sino precipitada, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de diciembre de 2009 se publicó por el “vanguardista” jefe de gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, sin observación ni veto alguno, el Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, por el que se Reforman Diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El texto aprobado y publicado que redefinió el matrimonio, quedó redactado como sigue:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

³³ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura. Versión estenográfica de la Sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2009, pp. 72 y ss.

1. Continuismo incontenido de ilogicidad técnica jurídica

Con su característico ardid,³⁴ no se atrevieron el diputado reiteroiniciativo, ni sus correligionarios, a repetir en el pleno, los sofisticados³⁵ argumentos “justificativos” de su iniciativa, expuestos en la proveiente ya entonces, de las comisiones a las que fue turnada.

A. Ignorancia o mofa de las esencias lógicas

Afirman, liderados por el diputado David Razú Aznar los suscribientes diputados, de corta o ninguna memoria partidaria, que de la definición de matrimonio vigente por escasos nueve años, que sus propios partidarios perredianos impusieron en el año 2000, “...puede derivarse que el objeto fundamental de la institución matrimonial es la realización de la comunidad de vida entre dos personas. Con base en ello, carece de fundamento la restricción impuesta en términos de la diferenciación entre el sexo de los contrayentes...”³⁶

La ligereza del sofista razonamiento, que ni a inferencia llega, radica en dolosamente suponer que “la comunidad de vida” hubiera sido el elemento esencial del acto jurídico matrimonial que ellos mismos habían normado.

Contrario a la falsa aseveración del diputado Razú y sus correligionarios reiniciativos, en el sentido de que pudiera derivarse de la definición de matrimonio de mayo 25 de 2000, que su objeto fundamental hubiera sido la comunidad de vida, es perfectamente comprobable que no hubo una sola palabra en su iniciativa o exposición de motivos de aquel entonces, de la que pudiera resultar que en el concepto de matrimonio publicado en la Gaceta del Distrito

³⁴ “Ardid (De ardid) adj. Ant. Ardido, valiente. II Mañoso, astuto, sagaz. II 3. Artificio, medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento”, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 1970, Ed. Espasa Calpe, p. 113.

³⁵ Esta falsedad puede también ser intencionada, y entonces se llama sofisma. Villalpando, José Manuel, *Manual moderno de lógica*, Porrúa, México, 2008, p. 186.

³⁶ “Artículo 146. El Matrimonio es la unión libre entre un Hombre y una Mujer, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe realizarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige”, Gaceta del Distrito Federal, 25 de mayo de 2000.

Federal de 25 de mayo mencionada, se hubiera siquiera insinuado que tal habría sido el interés jurídico a proteger del matrimonio.

Su irresponsabilidad legislativa queda además de manifiesto cuando, no obstante la trascendencia de su representación social para normar a toda la sociedad del Distrito Federal y “a la que transitara por el territorio de esta entidad federativa”, de un mero enunciado (que no juicio en sentido lógico), consistente en una posibilidad (“puede derivarse”), deducen irracionalmente lo que calificarían como una conclusión (lógicamente llamado raciocinio universal negativo).

Ni fue cierto el hecho asumido (comunidad de vida como el objeto fundamental o esencial del matrimonio definido en 2000), ni mucho menos obviamente el razonamiento sofisticado de los desmemoriados e ilogicistas pseudolegisladores.

Un Manual de “Lógica” Legislativa Perrediana del diputado David Razú Aznar³⁷ y sus colegas coautores diría:

Primero. Si se ha definido que el “...matrimonio es la unión libre entre un hombre y una mujer, para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”.

Segundo. El elemento esencial del “matrimonio” (sujeto particular) es (el predicado universal) “realización de comunidad de vida”.

Tercero. Ni la “libertad de contratación”, ni el elemento subjetivo heterosexual del acto jurídico, “un hombre y una mujer”, ni el “respeto”, “igualdad”, ni la “ayuda mutua”, y menos aún la “posibilidad de tener hijos de manera libre, responsable e informada” constituyen “objeto fundamental” del matrimonio.

Cuarto. Cualesquiera dos personas que libremente “realicen comunidad de vida” pueden constituir un matrimonio.

Quinto. Aunque no son “objeto fundamental” del matrimonio, la procuración de (los predicados universales) respeto, igualdad y ayuda mutua, sí son notas características de éste.

Sexto. Los predicados particulares “un hombre y una mujer”, y “la posibilidad de procrear hijos de manera libre”, no constituyen ni el objeto fundamental del matrimonio, ni notas características de éste.

Séptimo. Luego, el libre acuerdo de comunidad de vida entre un hombre y una mujer, entre dos mujeres y entre dos hombres que además se procuran

³⁷ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura. Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2009, p. 35, Iniciativa del C. diputado David Razú Aznar, segundo párrafo.

respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyen un matrimonio, al cual sólo le faltaría (como elemento formal) su celebración ante juez del Registro Civil. Octavo. El hombre y la mujer que procrean hijos entre sí y se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua pero no tienen o no pueden tener vida en común, no constituyen un matrimonio, no obstante haberlo celebrado ante el juez del Registro Civil.

De los múltiples significados de la palabra “vida”, los que resultan aptos para los efectos del elemento determinado falsamente como el esencial del propuesto matrimonio perredopetiano es: “Modo de vivir en lo tocante a la fortuna o desgracia de una persona o a las comodidades o incomodidades con que vive” o “Conducta o método de vivir con relación a las acciones de los seres racionales” o “relación o historia de las acciones notables ejecutadas por una persona durante su vida”. Y “común” en el mismo contexto significaría: “Dícese de lo que, no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios” o “Juntos todos los individuos de un cuerpo”.³⁸

Cualquiera que hubiera sido el significado atribuido como el esencial del matrimonio por la mayoría de los legisladores perredopetianos, no creemos que hubiera sido muy diferente de los transcritos de los diversos que le asigna el *Diccionario de la Lengua Española* citado. Absurda resulta aún más a la más elemental lectura y simple reflexión, la atribución de ese predicado al sujeto matrimonio de la premisa mayor como el elemento esencial y exclusivo del silogismo. Cuanta gente que no constituye un matrimonio tiene vida en común. Pensemos en una viuda con su hija o un viudo con el suyo, entre muchos otros, que tienen vida en común en los términos del *Diccionario* transcritos y que evidentemente no constituyen matrimonio. Planiol y Ripert nunca le atribuyeron a la “comunidad de vida”, el carácter de ser éste el elemento esencial del matrimonio, simplemente señalan: “...normalmente los dos esposos que están obligados a cohabitar, tienen hogar común por esa razón el Código Civil se concreta a sentar el principio del deber de socorro y a declarar que este deber es mutuo, los tribunales reconocen a cada cónyuge el derecho de vivir separado cuando la otra parte falta a cualquiera de las obligaciones consideradas como recíprocas, el deber de cohabitación es común a

³⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 1970, pp. 334 y 1340, respectivamente.

los dos esposos, mientras que la obligación de aceptar el domicilio conyugal es potestativa de la mujer y es un corolario de la potestad marital, la jurisprudencia declara que la mujer tiene el derecho de vivir separada cuando es objeto de malos tratamientos, y aun simplemente de la de personas cuyas costumbres, carácter y lenguaje sean de tal naturaleza que lastimen su dignidad [1]a misma solución se ofrece cuando el marido no da a su mujer el lugar que le corresponde en su casa, [la] separación de hecho no releva a los cónyuges de sus deberes, solamente suspende la ejecución de aquéllos que no podrían cumplirse sin injusticia, esta suspensión es puramente temporal, es un *modus vivendi* provisional que cesará, bien cuando la vida en común pueda reanudarse o bien cuando se interpusiere demanda de separación de cuerpos o de divorcio”.³⁹

Conforme al mismo Manual de “Lógica” Legislativa Perrediana del diputado David Razú Aznar y sus “logísticos” legisladores perredopetianos se construiría “irrefutablemente” el siguiente silogismo:

El matrimonio es vida en común.

Dos hombres o dos mujeres respectivamente tienen vida en común.

Dos hombres o dos mujeres que tienen vida en común son un matrimonio.

Sin embargo, un verdadero tratado de lógica, como lo es el *Manual moderno de lógica* de José Manuel Villalpando,⁴⁰ dice, en abierta contradicción con lo que sería el “Manual de ‘Lógica’ Material Legislativa Perrediana del diputado David Razú Aznar y sus complicadores” colegas, refiriéndose a las reglas de los términos relativas a la estructura del silogismo:

“2a. Ningún término debe tener mayor extensión en la conclusión que en las premisas”. En el silogismo perredopetiano transcrito, el sujeto matrimonio de la premisa mayor necesariamente tiene una extensión mayor como término predicado de la conclusión, por lo que falta a la segunda regla mencionada.

³⁹ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, Trad. Dr. Mario Díaz Cruz, con la colaboración del Dr. Eduardo Le Riverend Brusone, t. II, La Familia, 1946, Cultural, La Habana, pp. 259, 261 y 271-275.

⁴⁰ Ed. Porrúa, México, 2008, p. 185. En el mismo sentido, Aristóteles, *Tratados de Lógica (El Organon)*, Porrúa, 8a. ed., México, 1987, p. 74: “El silogismo es imposible si el universal está en la menor...”.

No siéndoles suficiente a los mismos seudolegisladores, violar dicha segunda regla para replantearse su aberrante ilogicidad, violan también la regla de los juicios relativa al mecanismo que dice: "8a. La conclusión sigue siempre a la premisa más débil, entendiéndose por ésta, a la particular o a la negativa". Resulta que la premisa particular en el seudosilogismo perredopetiano es la segunda en tanto que la conclusión sigue al sujeto término medio de la primera, es decir de la universal.

El único silogismo que formalmente, aun cuando materialmente no lo sería pues el contenido de la premisa mayor sería originalmente falso, no violaría las reglas formales de la lógica (aunque sí las de contenido o esenciales), que habría podido desarrollar el binomio perredopetiano, diría:

El matrimonio es comunidad de vida.

X e Y son un matrimonio.

X e Y tienen comunidad de vida.

Sin embargo, ese razonamiento formal, pero no materialmente por la falsedad de contenido de la premisa mayor, no les interesaba, pues no les permitiría llegar a su propuesta universal de que la esencia del matrimonio es la comunidad de vida y ninguno otro. Ello descalificaría, por esencia, su inducida propuesta de matrimonio.⁴¹

El carácter autocontradictorio que atribuimos al concepto de matrimonio del binomio perredopetiano, queda de manifiesto por el manejo superficial técnico del propio Código Civil por tales seudolegisladores y sus asesores ideológicos y demás participantes en el proceso legislativo, incluyendo al ejecutivo local y su "brillante" cuerpo de asesores legales.

Hemos visto que el supuesto elemento esencial del matrimonio perredopetiano, la vida en común de la pareja, de una u otra manera supondría compartimiento material del espacio y de bienes e ideológico y de intereses fundamentales. De lo contrario esa materialidad

⁴¹ Aristóteles, *Tratados de Lógica (El Organon)*, Porrúa, 8a. ed., México, 1987, p. 140: "El razonamiento falso proviene siempre de un primer error, ya resulte el silogismo de dos proposiciones, ya resulte de muchas. Si resulta de dos, es necesario que una de ellas, y si se quiere ambas sean falsas; porque de proposiciones verdaderas, como se ha visto, no sale silogismo falso".

e idealidad de vida serían privativas y no comunes. Esa comunidad supone, como lo tiene que reconocer el propio legislador, un "vivir juntos" de los cónyuges y ello a su vez, un domicilio conyugal común. Sin embargo, esa esencialidad única del matrimonio perredopetiano, se trunca cuando el legislador tiene que aceptar que la obligación de "vivir juntos en el domicilio conyugal" puede ser eximida cuando uno de los cónyuges "traslade su domicilio a país extranjero, o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad".⁴² Luego el elemento esencial del matrimonio perredopetiano no resultó serlo conforme al resto del derecho positivo defecho.

La aseveración de que "la excepción confirma la regla" que seguramente utilizaría frívolamente el binomio perredopetiano, es lógicamente inadmisibile, aunque utilizada populistamente. Lo que las excepciones o la serie de excepciones hacen en realidad es no sólo poner en duda, sino destruir inductivamente el postulado que se quiere demostrar. O en el mejor de los casos, generar lógicamente una regla general diferente, pero jamás por sí la excepción, hecho contradictorio de la regla y no confirmatorio de la misma por vía de repetición, puede constituir la regla misma.

No en vano anticipaban Planiol y Ripert, casi con un siglo de anticipación, refiriéndose precisamente a la legislación matrimonial francesa, que "...este procedimiento legislativo de reformas parciales y sucesivas no deja de presentar graves inconvenientes prácticos; el público se halla poco al corriente de una legislación modificada a cada paso y los textos legales adolecen de falta de coherencia y frecuentemente de claridad".⁴³

a. Incongruencias argumentativas constituyentes entre sociedad de convivencia y matrimonio homosexual

El dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Derechos Humanos y de Equidad y Género de la

⁴² Código Civil para el Distrito Federal. Última modificación 30/07/2010. Códigos estatales Id. VLEX:VLEX-42834634 <http://vlex.com/VID/42834634>, p. 23.

⁴³ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, Trad. Dr. Mario Díaz Cruz, con la colaboración del Dr. Eduardo Le Riverend Brusone, t. II, La Familia, 1946, Cultural, La Habana, p. 56.

V Legislatura de la Asamblea Legislativa, aunque herederos putativos de los de la IV, “olvidadizamente” atribuyen únicamente ya para entonces a la Ley de Sociedad de Convivencia solamente, “...un avance fundamental en el reconocimiento de distintos tipos de familias que existen en nuestra sociedad...”, pero inmediatamente remontan con un brinco circense extralógico el tema, al aseverar gratuitamente que “...la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio persiste como un elemento de estigma, de desigualdad y restricción de derechos en contra de un grupo de población que por razón de su orientación sexual no tiene interés ni ganancia alguna en contraer matrimonio con personas de sexo distinto al suyo”.⁴⁴

Hayan o no consultado los ilustres defeños legisladores del matrimonio homosexual, la Exposición de Motivos de la iniciativa de la Ley de Convivencia para el Distrito Federal, que la legislatura inmediata anterior hizo acerca del objetivo perseguido con el establecimiento de la sociedad de convivencia, ignoraron, porque les resultaba circunstancialmente inconveniente, conceptos argumentativos que, fundados o infundados, hacían evidente la orientación homosexual de la propuesta figura socioconviviente, de su predecesora partidaria IV Legislatura, tales como: “...redefinición de las relaciones entre géneros y la conquista de derechos civiles y sociales, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad sexual, [l]as personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes (*sic*), [e]l propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas, [r]espetar la orientación sexual de las personas implica defender la vida democrática de nuestro país”.⁴⁵

Para que lo recordaran oportunamente o si acaso lo fueran a omitir intencionalmente, dos años antes de que el binomio perredopetino

⁴⁴ Gaceta Parlamentaria. V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, No. 8, 21-12-2009, p. 921.

⁴⁵ Diario de los debates. IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, año I, No. 26, octubre de 2006, pp. 51 y ss.

impusiera por marginal mayoría (relativa estrictamente hablando) su nueva definición de matrimonio, las mismas Comisiones Unidas de Equidad y Género y de Derechos Humanos, que no la de Administración y Procuración de Justicia de la predecesora IV Legislatura, presentaron un Dictamen a la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Evidentemente fue rechazada, pues no hay que ser ingenuos para saber que ello habría hecho ineficaz la premeditada modificación gradualista sofistamente desnaturalizada del concepto de matrimonio perredopetiano propio de “una ciudad de vanguardia”, que habían dejado intencionalmente pendiente para dar luego el paso definitivo subsecuente en la V Legislatura sobreveniente.

b. Incapacidad técnica legislativa descalificante de postura eclecticista como contrarreformante

Las Comisiones Unidas de Equidad y Género y la de Derechos Humanos presentaron el 18 de diciembre de 2007, ante el Pleno de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa, su dictamen a la iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Convivencia para el Distrito Federal. Dicha iniciativa, en forma francamente poco o nada conservadora propone, entre otros: cambiar el concepto de hogar común objeto de la voluntad del contrato (llamado por la ley acto jurídico), por el de lugar de convivencia; que los menores emancipados pudieran “suscribir una sociedad de convivencia” y que por ese hecho alcanzaran el estado jurídico de emancipados; y restricción para que, a través de la sociedad de convivencia, se reconocieran o adoptaran o tuvieran hijos.

El debate volvió a ser apasionadamente antitético. En tanto que se les hacía ver a los diputados perredianos, por los arrepentidos priistas, que “...no obstante la gran publicidad...”, no había después de un año más de 200 contratos de sociedad de convivencia, que había que reconocer que lo hicimos mal”, a lo que los diputados perredianos respondían con alusiones viscerales, al más puro estilo yorkino decimonónico (sólo en lo pasional mas no en lo intelectual) carente de racionalidad, tales como que aceptar las propuestas “...significarían contrarreforma, serán totalmente inaceptables”, y otras propias del

“cantinfleo”⁴⁶ del diputado perrediano Enrique Pérez Correa, tales como: “...porque Jorge Schiaffino abre el debate y entonces le entramos y haber (*sic*) si con eso la podemos hacer un poquito más atrás de lo que ha avanzado..., esta defensa hubiera sido distinta si no la hubiera hecho la derecha en la Comisión, los militantes de la Izquierda decidimos decirle no a esa reforma...”. Replicó con remordimiento el diputado priista Schiaffino: “No son ni derechas ni izquierdas ni discriminaciones o no, es una ley que esta Asamblea ya aprobó, que está vigente y que desde el principio está mal hecha”. El “genial” autor de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, embistió con bravura ignorante propia de su partidaria consabida “sabiduría legislativa” que caracterizó su representación: “No será que el PRI está tratando de echarse para atrás, no será que usted tiene instrucciones o línea de venir a boicotear este avance a favor de una minoría de la ciudad de México, no vamos a permitir contrarreformas que nos hagan perder los espacios y los terrenos ganados, en ocasiones los humanos somos falibles y en ocasiones legislamos mal”.⁴⁷

Comunidad de vida y hogar común

La Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal definió a ésta como “un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.⁴⁸ Con independencia de las múltiples deficiencias de técnica jurídica,⁴⁹ con las que se condujo el legislador defeano al formular esa definición, llama la atención el elemento objetivo de la misma que es el “hogar común”. Los demás,

⁴⁶ “Cantinflear. 1. Intr. Cuba y México. Hablar en forma disparatada e incongruente y sin decir nada”, Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., <http://buscon.rae.es/draef/>.

⁴⁷ Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primer periodo de sesiones del segundo año de ejercicio, 18 de diciembre de 2007, No. 28, pp. 133-138.

⁴⁸ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de noviembre de 2006.

⁴⁹ Ver Müggenburg, Carlos, “La Ley de Sociedad de Convivencia. Segunda Parte. Indicio de ignorancia o de inaplicabilidad deliberada de la técnica jurídica legislativa por parte de una mayoría de diputados de la Asamblea Legislativa del D.F. que suscribieron la Iniciativa Cuervo”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, México, 2008, No. 32, pp. 501 y ss.

con excepción de la ayuda mutua que analizaremos subsecuentemente, corresponden a los de cualquier contrato o acto jurídico en general y además pueden ser convencionalmente modificados por las partes.

Fue con motivo de la iniciativa de reforma a dicha ley de diciembre de 2007 a la que se ha hecho referencia, que afloraron anticipadamente las razones que llevaron a dichos seudolegisladores, a incorporar dentro de su proceso gradualista y sofista, dos años después, ese concepto, como parte del objetivo final que estaban fraguando, que era “justificar” después su diferenciación con el matrimonio homosexual.

La iniciativa de reformas mencionada, propuso sustituir dicho elemento objetivo de “hogar común” por el de “lugar de convivencia”, por considerar incomprensiblemente que el segundo “...para el Código Civil, se refiere al domicilio de las personas físicas que corresponde a la morada habitual para el matrimonio, el concubinato o cualquier relación familiar ahí contemplada, como lugar de residencia”. El contra-argumento es evaluado benévolamente de “petición de principio” pues se dice “...que no es viable ya que atenta contra la esencia de la Ley, como un requisito para su constitución y vigencia, que aunque el Código Civil hace referencia al ‘hogar’, en ningún momento lo define, sin embargo, se relaciona principalmente con el lugar establecido por mutuo acuerdo por los cónyuges y en el cual se disfrutará de autoridad propia y de consideraciones iguales...”. Identifican con sofisticada argumentación a la definición de “hogar” del *Diccionario de la Real Academia Española* con la segunda acepción de éste como “Casa o domicilio” y reiteran su ignorante mencionada frustración lógica o petición de principio al responder que en la Sociedad de Convivencia “...se constituyen relaciones jurídicas bilaterales en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y el establecimiento del hogar común, bajo el cual ambos convivientes se obligan a proporcionarse alimentos, adquieren derechos sucesorios, posibilidad de ejercer tutela legítima por interdicción e incluso se regulan las relaciones patrimoniales entre éstos, que sin tener un lazo familiar pero sí (*sic*) de solidaridad, que por medio de las otras figuras jurídicas contempladas en el Código Civil vigente no era factible establecer”.

Como se puede ver con una sana lógica elemental, los viscerales diputados implican, desde luego sin quererlo, (i) que el concepto “hogar” sea el esencial de la sociedad de convivencia, (ii) que la ley

lo excluya para los cónyuges (todavía referidos éstos como las partes hombre y mujer) del único matrimonio hasta entonces contemplado, el heterosexual, que además hacía esencialmente entonces innecesario el calificativo, (iii) que el *Diccionario de la Real Academia*, lo haga incompatible con el matrimonio (otra vez al heterosexual como el único hasta entonces), (iv) que el establecimiento del “hogar común” sea contrario a otras instituciones jurídicas tales como los alimentos, la sucesión, la tutela legítima por interdicción o de las relaciones familiares o (v) que sea incompatible con otras relaciones, inclusive convencionales, de solidaridad. Todavía más, en franca contradicción con ellos mismos y sus causahabientes ideológicos de la V Legislatura afirman, nada más y nada menos, con malicia futurista, que “...esta figura jurídica (refiriéndose a la sociedad de convivencia) no puede constituir un hogar, este es exclusivo del matrimonio, concubinato o cualquier relación familiar”.⁵⁰

Pareciera increíble que los perredianos ahora resultaran partidarios de un “puritanismo” que no tuvieron catorce meses antes, inclusive la misma III Legislatura, y menos aun la Primera en su intento para que fuera aprobada su entonces llamada en plural Ley de Sociedades de Convivencia el 26 de abril de 2001. Dijo primero, en su propuesta de ley, la Iniciativa Enoé, que había que reconocer “...la realidad irrefutable de parejas del mismo sexo...” y dijo también la “Iniciativa Cuervo”, que, a diferencia de la primera, habría de convertirse en ley, con “...el reconocimiento de una institución autónoma en la que tengan cabida parejas del mismo o distinto sexo”.⁵¹

Efectivamente, distinguieron autocontradictoriamente exactamente los mismos diputados perredianos de la IV Legislatura opositores a la reforma de la Ley de Sociedad de Convivencia, que su objeto había sido “...regular a todas aquellas personas que sin tener un lazo familiar pero sí (*sic*) de solidaridad, ánimo de permanencia y ayuda mutua, que por medio de cualquiera de las otras figuras jurídicas

⁵⁰ Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 18 de diciembre de 2007, IV Legislatura, p. 126.

⁵¹ Ver Müggenburg, Carlos, “La Ley de Sociedad de Convivencia. Segunda Parte. Indicio de ignorancia o de inaplicabilidad deliberada de la técnica jurídica legislativa por parte de una mayoría de diputados de la Asamblea Legislativa del D.F. que suscribieron la Iniciativa Cuervo”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, México, 2007, No. 31, pp. 676, 677 y ss.

contempladas en el Código Civil”, sin explicar por qué, cambiar el concepto “hogar común” por “lugar de convivencia” sería discriminatorio pues éste pasaría, según ellos, a ser exclusivo del matrimonio. Remiten extralógicamente a ciertos datos del Consejo Nacional de Población (Conapo) que distingue los hogares en diversas categorías como “...nucleares, ampliados, compuestos, unipersonales y de coresidencia...”, y con ello definen entonces al hogar como “conjunto de personas que pueden ser o no familiares que comparten la misma vivienda y se sostienen de un gasto común, una persona que vive sola también constituye un hogar”. Su argumento se les revierte por su propósito autoritario y malintencionadamente ignorante, pues (i) no transcriben que en sentido figurado (que es indudablemente por cierto en el que más se usa), en el propio *Diccionario* que citan, hogar también significa: “Vida de familia”;⁵² (ii) son incapaces de percatarse que “lugar de convivencia” es más adecuado a su propia ley, ya que, como ellos mismos dicen: “una persona que vive sola también constituye un hogar”, luego hogar no es exclusivo de convivientes, en cambio sí lo es el “lugar de convivencia”; y (iii) la misma Primera Legislatura ignoró que al haber reformado en el mes de mayo de 2000, el artículo 146 del Código Civil para insertar, en el Código Civil llamado de 1928, por primera vez una definición de matrimonio, no obstante que no se incluía en ésta, el concepto o requisito de “hogar común” que tanto preocupó en 2007 a los perredianos como distintivo de la sociedad de convivencia, ya estaba contenido en ella desde décadas atrás cuando en el artículo 163 preveía como obligación, que los cónyuges vivieran juntos en el “domicilio conyugal”.

Se ve entonces que su reticencia a la modificación propuesta, siendo carente de auténticos argumentos lógico-legislativos, y habiendo ya logrado imponer su tipificación del concepto de sociedad de convivencia para los homosexuales, era preciso gradualistamente desdecirse de sus propósitos para alcanzar el siguiente pasoseudodialéctico que era el matrimonio homosexual, dejando a su suerte la sociedad de convivencia, por serles ya de nula o mucha menor utilidad. Ya no importaba, si es que alguna vez la hubiera habido, la congruencia.

⁵² *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 714.

Adicionalmente, el resultado de las antinomiasseudodialécticas llevó a los legisladores perredianos a caer en su propia trampa en perjuicio de sus supuestos protegidos, pues ubicó una vez más a los “conyuges” del matrimonio homosexual en una situación de inequidad y con ello de discriminación. La ausencia de apropiada normatividad acerca de la naturaleza jurídica del “hogar común” de los convivientes según los seudolegisladores, que no del “domicilio conyugal” de los “cónyuges”, hace que las notificaciones legales que se reciban en el “domicilio conyugal”, les surtan plenos efectos, pues es en el que, salvo prueba en contrario, por mandato de ley se les tiene por presentes para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.⁵³ No así en el caso de los convivientes que por no ser tratado el “hogar común” como un domicilio para efectos legales, se les tenga por presentes para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, salvo que ahí de hecho se les encontrare. De igual manera discriminatorio resultaría que, mientras al conviviente le basta el abandono del “hogar común” por más de tres meses, al “cónyuge” le hará falta que transcurran seis. Sujeto a que la experiencia perrediana lo demuestre, la recurrente inestabilidad generalizada de las relaciones homosexuales, hará que sensatos abogados recomienden a sus homosexuales clientes que si no están tan seguros de su vocación “matrimonial”, mejor ensayen primero con una sociedad de convivencia que con un “matrimonio homosexual”, pues si unilateralmente determinan su fracaso, en el primero les bastarán tres meses para ubicarse en la causal de terminación en tanto que en el segundo habrán de hacerlo por espacio mayor a seis meses. Ello sin perjuicio de que en términos del artículo 266, conforme a la otra reforma perrediana, lo terminen mediante el más engorroso proceso de “reclamación” ante la autoridad judicial, sin

⁵³ “Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto el lugar donde se encontrare. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses”. “Artículo 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente”, Código Civil para el Distrito Federal. Última modificación, 30/07/2010. Códigos estatales. Id.VLEX:VLEX-42834634 <http://vlex.com/VID/42834634>, p. 322.

causa, pero ello siempre después de que haya transcurrido un año de “infeliz matrimonio”.

Su sofisticada que ni siquiera falásica actitud, resulta aun más evidente cuando revisando precedentes judiciales relativos, por ejemplo, al abandono del “domicilio conyugal” como causal de divorcio y algún caso de “alimentos”, nos encontremos con que diversos códigos civiles de la República Mexicana, incluyendo el del Distrito Federal, no se hayan referido más que una vez al “hogar común” sino al abandono del “domicilio conyugal” como causal de divorcio y algún caso de “alimentos”, nos encontremos con que diversos códigos civiles de la República Mexicana, incluyendo el del Distrito Federal, no se hayan referido más que una vez al “hogar común” sino al “domicilio conyugal”, pues contra decenas de precedentes judiciales al respecto, se localizó sólo uno de la Sexta Época que utiliza el término hogar común.⁵⁴

El pseudoargumento último para no sustituir el concepto de “hogar común” por “lugar de convivencia” que propuso la iniciativa de reforma a la Ley de Sociedad de Convivencia, se quedó sin fundamento; no hay pues disposición legal, diversa a una tesis aislada en precedentes judiciales, que refiera al lugar de convivencia u hogar común tratándose de matrimonio. Pareciera que no están al alcance

⁵⁴ Registro 812297, Sexta Época Tercera Sala, Informe 1966. Amparo Directo 643/64, p. 33, Tesis Aislada; Registro 24184, Sexta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 56, Cuarta Parte, p. 21, Amparo Directo 3711/72; Registro 269196, Sexta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, CXXXIV, p. 32, Amparo Directo 3574/62; Registro 278157, Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, CXXIV, p. 93, Competencia 41/53; Registro 351349, *Semanario Judicial de la Federación*, LXXV, Quinta Época, Tercera Sala, Amparo Civil Directo 1170/42, p. 2226; Registro 356927, *Semanario Judicial de la Federación*, LV, Tercera Época, Tercera Sala, Amparo Civil Directo 2436/37, p. 630; Registro 81276, Informe 1958, Sexta Época, Pleno, Competencia 145/57, p. 67; Registro 813699, Informe 1954, Quinta Época, Pleno, Competencia 17/52, p. 122; Registro 81276, Informe 1958, Sexta Época, Pleno, Competencia 145/57, p. 67; Registro 241652, *Semanario Judicial de la Federación*, 67, Cuarta Parte, p. 26, Séptima Época, Tercera Sala, Amparo Directo; Registro 162376, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, abril de 2011, p. 1303, Amparo en Revisión 27/2011; Registro 164662, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, abril de 2010, Amparo en Revisión 86/2009; Registro 167727, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, marzo de 2009, Amparos Directos 252/89, 73/93, 394/96, 468/2008; Registro 168933, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, septiembre de 2008, p. 1259, Amparo Directo 302/2008; Registro 174554, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, agosto de 2006, p. 2137, Amparo Directo 49/2006.

de los legisladores perredianos los precedentes judiciales. Otra vez, no saben ni se preocupan de conocer la técnica legislativa. Sólo les interesa proseguir sus estratagemas políticas.

Posibilidad de procreación

El “novedoso” concepto matrimonial del binomio legislativo perredopetiano, eliminó del mismo “la posibilidad de tener hijos”. Con ello, cualquier diferenciación nominal específica entre la sociedad de convivencia y el matrimonio, se desvaneció. Mientras que la sociedad de convivencia se definió en su gestación (con independencia del análisis de sus fines materia de análisis subsecuente) como “acto jurídico bilateral de dos personas físicas de diferente o del mismo sexo”, el matrimonio homosexual o heterosexual lo fue como “unión libre de dos personas”.

La contra-oposición metódico-engendrante de ambos conceptos seguida por tales legisladores desaparece en su ambición finalística subjetiva predeterminada. ¿Qué diferencia habría entre acto jurídico bilateral (de dos o más personas de diferente o del mismo sexo) y “unión libre” (de dos personas)? Cualquiera que haya sido el sentido “creativo jurídico” que hubieran querido darle a este último término los legisladores perredopetianos, tendrá que ser encuadrado en un acto jurídico, y habiendo dos partes, con intereses recíprocos por paralelos que sean, habrán derechos y obligaciones que hacerse valer entre los mismos, luego se tratará siempre en uno y otro caso de un acto jurídico regido por las disposiciones legales aplicables a los contratos,⁵⁵ llámelo como lo llame el legislador, por consideraciones extrajurídicas, de conveniencia politiquera, etc.

Al haber dejado de ser la procreación, inclusive en grado de posibilidad (como lo había sido en la definición anterior de la ley), un fin del matrimonio, mediante la ilógica casi imperceptible de transformación desmembrante fáctica gradualista de la sociedad de convivencia perrediana en matrimonio en su variante homosexual, no distinguida intencionalmente de manera expresa por el propio pseudolegisador,

⁵⁵ Art. 1859 del Código Civil del D.F. “Las disposiciones de la Ley sobre contratos, serán aplicables... a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”.

su errónea determinación genera de cualquier forma, que ahora existan dos especies de matrimonio: el heterosexual y el homosexual. ¿Cómo podríamos, de no ser así, entonces, por ejemplo, explicar sensatamente la institución jurídica de la filiación sin vincularla al matrimonio heterosexual?

El Título Séptimo del Libro Primero (De las Personas) del Código Civil vigente, denominado De la Filiación, la define conforme al artículo 338 del propio Código Civil: “...como la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros”. Sin embargo, la autocontradictoria reforma, y con ello la evidente ocultada existencia de dos especies de matrimonio resalta reiteradamente como tal, con la mera lectura de algunos de los artículos del Código Civil. El patético aceleramiento ideologizado y la incapacidad jurídica de la mayor parte de los legisladores perredopetianos, se va haciendo ver de manera creciente.

Sólo para empezar, tenemos que el primer artículo del Capítulo Primero del Título Séptimo mencionado, que se refiere a Disposiciones Generales de la filiación ya diferencia y con ello discrimina a los cónyuges del matrimonio homosexual con respecto de los del heterosexual. Efectivamente, el artículo 324 del propio Código Civil, presume hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario “...a los nacidos dentro del matrimonio...”, particularmente a “...los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”, sea por nulidad, fallecimiento o divorcio, “...siempre que no haya contraído nuevo matrimonio el ex cónyuge”.

La capacidad procreativa de los cónyuges, aunque ignorada en su afán artificialmente indiferenciador del matrimonio homosexual del heterosexual de los perredopetistas, vuelve a ser un factor discriminatorio para los matrimonios homosexuales o al menos para algunos de ellos, pues éstos tendrán generalmente que esperar a cumplir los dieciséis años para contraer matrimonio, al menos en el caso de parejas homosexuales formalmente masculinas, que nunca podrán obtener la dispensa a que se refiere el artículo 148 del Código Civil, para contraer matrimonio antes de los dieciséis años por causa de gravedad de la contrayente.

Sólo por poner un ejemplo más de la incongruente legislación matrimonial homosexualista perredopetiana, también en materia de procreación, podemos referirnos al artículo 162 del Código Civil del Distrito Federal. Dicho artículo ordena que sean los cónyuges quienes de manera libre, informada y responsable, decidan el número de hijos y su espaciamiento, para lograr su propia descendencia. También prevé el artículo mencionado que puedan los cónyuges acudir a cualquier método de reproducción asistida previsto en ley.

Conforme a la sofisticada indistinción que el legislador perredopetiano pretendió hacer, las personas contratantes del matrimonio, también se llamarían cónyuges, con independencia de su sexo o del tipo de matrimonio, pues de lo contrario, sí habrían legislado dos tipos de matrimonio, el heterosexual o tradicional y el homosexual o "novedoso". Al no haber diferenciado, resulta que los cónyuges, sean ambos de sexo masculino o femenino, tendrían derecho a "lograr su propia descendencia". Para ello, de manera libre, informada y responsable decidirían cuántos hijos y cada cuándo tenerlos, inclusive utilizando métodos de reproducción asistida que la ley prevea. Pues bien, siguiendo la "ilógica del legislador", sólo el matrimonio homosexual morfológicamente femenino, podría ubicarse en las hipótesis del artículo 162 mencionado, ya que, con métodos de reproducción asistida una de las cónyuges de la pareja sí podría procrear y tener su propia descendencia, pero obviamente no de ambas. Ha sido, pues, necesariamente también el legislador perredopetiano seudoequidizante, en el tratamiento de las dos manifestaciones o vertientes del matrimonio homosexual. Aunque quiera el legislador perredopetiano, no puede ir en contra de las leyes biológicas.

Pareciera entonces que tomando en cuenta el artículo 162, existirían para el legislador perredopetista ya no sólo dos, sino hasta tres especies de matrimonio, el heterosexual, el homosexual morfológicamente masculino, y el homosexual morfológicamente femenino. El primero podría convenir tener su propia descendencia, el segundo no lo podría hacer por tener impedimento natural, y el tercero, que tendría descendencia pero de una sola de las cónyuges. ¿Habrá pensado el legislador perredopetiano en todas estas implicaciones? ¿Habrá sido una vez más irresponsable?

O el legislador reconoce que esencialmente hay un solo matrimonio que es el heterosexual, y al llamado homosexual lo regula, de

ser realmente socialmente necesario, de manera diversa como era inicialmente supusimos su planteamiento a través de la sociedad de convivencia, o se confiesa, además de frívolo, discriminatorio y sin duda autocontradictorio en su intento de regular bajo un solo orden normativo, dos hechos sociales incompatibles en su tratamiento.

Respeto. Igualdad. Ayuda mutua. Temporalidad

La definición en ley de la sociedad de convivencia estableció como objetivo o causa final, la voluntad mutua de los convivientes de ayudarse mutuamente. La de matrimonio la incluyó también aunque sólo en grado de propósito ("...ambos se procuran..."), deseo u objetivo pero no de voluntad. La de matrimonio adicionó también como procuramiento de las dos personas contratantes, el respeto y la igualdad.⁵⁶

Es decir, que en el matrimonio no hay obligación de ayuda mutua (ni de respeto, ni de trato igualitario), pues no se manifestó la voluntad de hacerlo sino sólo de procurarse tales acciones.⁵⁷

Por lo tanto, mientras que en la sociedad de convivencia los convivientes contraen mutua o recíprocamente la obligación jurídica de ayudarse uno al otro, en el matrimonio perredopetiano no hay tal obligación, solamente el propósito. "...La voluntad jurídica expresa, la intención del sujeto de contraer o no un determinado vínculo jurídico frente a otra u otras personas (determinadas o no), vínculo que, por tanto, provoca la aparición de efectos y consecuencias de derecho normalmente previstos por el emisor de tal contenido volitivo, jurídicamente relevante".⁵⁸

Vuelve el frívolo legislador perredopetiano entonces a discriminar a los contrayentes matrimoniales comparativamente con los socioconvivientes. En el caso de los "cónyuges", no se podrá rescindir el contrato matrimonial por incumplimiento a la obligación de ayuda

⁵⁶ Art. 146 del Código Civil del D.F. "El matrimonio es la unión de dos personas, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua...", y art. 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia del D.F.: "La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral, cuando dos personas físicas establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua".

⁵⁷ "Procurar (Del Lat. *Procurdre*) hacer diligencias y esfuerzos para conseguir lo que se desea...", *Diccionario de la Lengua Española*, 19a. ed., p. 1069, Real Academia Española, Madrid, 1970.

⁵⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, 12a. ed., Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 3257.

mutua, pues ésta no existe conforme a la ley si las partes no la pactan expresamente, es solamente un deseo o propósito; en tanto que los socios convivientes sí podrán rescindir su contrato cuando no se cumpla con la obligación de proporcionar tal ayuda mutua. El socio conviviente podría, según el caso, anular el contrato de convivencia por no haberse expresado la voluntad en tal sentido, como elemento constitutivo del acto o rescindirlo, si habiendo sido manifestada tal voluntad, no se cumpliera la obligación.

El respeto y la igualdad, si bien no fueron previstos como elementos del contrato convivencial, no era necesario que así fuera, pues siempre habrá una disposición legal o una norma jurídica aplicable no sólo a los contratos sino a cualesquiera otras relaciones jurídicas que así lo hagan aplicable. Desafortunadamente también para los cónyuges o contratantes matrimoniales, el hecho de que su seudoprotector legislante no haya previsto como obligatorio el respeto y el trato igualitario, sino como meros procuramientos o deseos, en el mejor de los casos intenciones, otra vez, discrimina a los contratantes matrimoniales, o los fuerza en todo caso a convenir expresamente ese respeto y trato igualitario como obligaciones y no dejarlas como meras manifestaciones "de buenas intenciones" en términos de la ley. ¿Tendrán entonces ahora los matrimoniantes que contratar a un abogado antes de celebrar el acto jurídico gracias a la genialidad legislativa perredopetiana?

El diverso tratamiento de la temporalidad en la sociedad de convivencia y en el matrimonio perredopetiano, hace nuevamente lucir a su legislador, discriminatorio y autocontradictorio. La sociedad de convivencia implica esencialmente para serlo, como elemento esencial de su contratación la "voluntad de permanencia". El matrimonio perredopetiano, ni siquiera se refiere a tal elemento, así que, por una parte, la inestabilidad y con ello la inseguridad jurídica que genera y, por otra, la imposibilidad de que el cónyuge demande la nulidad o la rescisión según la génesis del supuesto en el caso particular, resultan imposibles ante la prohibición de que los cónyuges, en este caso, pactaran una temporalidad, pues el artículo 147 del Código Civil del Distrito Federal, prevé la nulidad de pleno derecho de los pactos contravinentes del 146 que se refiere al concepto perredopetiano del matrimonio.

La falta de sensatez del legislador en la formación equívoca e ideologizada de las relaciones sociales, lo hace ser una vez más,

frívolo, seudoequidizante, autocontradictorio y por ello lo hace lucir discriminatorio de sus supuestas minorías protegidas.

Confusión inducente de las formas lógicas

Discriminar significa, en su sentido específico no jurídico: "(Del Lat. *discriminare*), 2. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc."⁵⁹ El *Diccionario Jurídico Mexicano*,⁶⁰ de manera específica pero ya evidentemente jurídica conceptual, se refiere al "...tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico".

En sentido jurídico-conceptual, la discriminación supone una acción u omisión que resulta en un trato de inferioridad, mejor dicho de privación de derechos o prerrogativas a un sujeto de derecho que los tiene. Dentro de dicho concepto cabe perfectamente como discriminación inaceptable cualquier negación de derechos subjetivos personales, reales, públicos o privados que legalmente le corresponde como ser humano a cualquier homosexual, independientemente de su homosexualidad. Mas ello en forma alguna lógica puede implicar, como en cualquier otro caso, que se les otorguen derechos cuyas características personales no les permitan naturalmente tenerlos y menos aún ejercerlos.

Por supuesto que son seres humanos y los propios de la condición de humano, aplicables a los demás seres humanos, también les corresponden y no les pueden ser negados. En lo que los seres humanos tienen de iguales, habrán de ser tratados todos igualmente. En lo que tienen de diferentes, habrán de ser tratados de manera diferente. No parece sensato que una mujer pueda reclamar ser discriminada al no ser admitida en una contienda de lucha o box con hombres, y mucho menos sacar como conclusión de dicho reclamo o del que hicieran un sinnúmero de mujeres, que para no ser discriminadas, habría que legislar, es decir hacer una norma general por la que se permitiera

⁵⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, 19a. ed., p. 484, Real Academia Española, Madrid, 1970.

⁶⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo D-H, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 1158.

a cualquier mujer, participar en una contienda de esa naturaleza con varones, y con base en esa ley exigir a la autoridad un trato no discriminatorio. Tampoco parecería sufrir de discriminación, un ser humano con "capacidades diferentes", antes llamados legalmente minusválidos, que sintiéndose avergonzado de su condición, quisiera no hacer uso de transporte público provisto de rampas especiales para tener acceso a dicho transporte. Ejemplos de trato plenamente igualitario, no obstante las diferencias naturales, puede haberlos todos. Las diferenciaciones obedecen a la diversidad de condiciones o circunstancias de hecho, irreversibles o irrevocables por la voluntad humana. Suponer lo contrario constituye una ficción fáctica, primero, y jurídica, después.

La ley se hace para ordenar la vida social, para buscar los bienes comunes y en tal sentido el legislador habrá de identificar cuáles situaciones de hecho atentan contra el bien común, el más general, y promover las conductas que faciliten su logro e impedir que se obstaculice su alcanzamiento e impedir aquéllas que afectan dicho bien común. Pretender modificar la condición natural de las cosas, darles tratamiento de lo que no tienen, es como querer transformar la realidad de las cosas, es ir en contra de las leyes naturales. La misma sociología o ciencia descriptiva de las relaciones sociales, las explica pero no las transforma, no prescribe que deban ser diferentes. Pretender una igualación plena "por decreto" de la mujer al hombre o del homosexual al heterosexual resultará no sólo utópico sino frívolo y carente de toda eficacia. Impedir que las normas más generales, sustento superior de las positivizadas, no apliquen es esencialmente equívoco, pero también lo es pretender que el derecho transforme dramáticamente la realidad biológico-síquica y sus consecuencias, es otra vez una deformación carente de soporte real, hará que la normación resulte ineficaz.

La contratación, por ejemplo, de relaciones patrimoniales entre homosexuales que deciden vivir juntos, regularizando o particularizando sus relaciones sociales, no sólo no trasciende desfavorablemente a la sociedad, sino que cualquier conflicto entre ellos o ellas podrá resolverse siempre mediante normas más generales que sustentan a las particulares contenidas en la ley. Su condición es irrelevante para una regulación particular de su relación. La regulación patrimonial general les resuelve sus incumplimientos legales.

Seguimos hablando de situaciones tan generales que lo mismo son aplicables a seres humanos heterosexuales u homosexuales sin necesidad de diferenciación. Pretender igualarlos en el aspecto específico relativo a su condición diferenciadora de homosexuales a la condición de los que no lo son, es como tratar de modificar, mediante una norma jurídica o una ley, una realidad social naturalmente inmodificable. El legislador jamás podrá transformar esa realidad. Nunca podrá hacer que una pareja de homosexuales engendre un nuevo ser. ¿Por qué entonces suponer que lo podrán hacer o, aun peor, por qué deformar el andamiaje socio-jurídico para artificiosamente pretender suponer que la realidad engendradora de las parejas matrimoniales heterosexuales es ficticia, irrelevante o no digna de diferenciación esencial?

Toda transformación artificial de las formas lógicas esenciales, para ajustarlas a antojos legislativos ignorantes de la realidad, resultará en entelequias que harán que el sistema jurídico que las adopte fracase tarde o temprano, y el fracaso será mayor mientras más tiempo transcurra sin reconocer su error y lo corrija. El fracaso se manifestará doblemente en incongruencias que se harán tarde o temprano manifiestas en la práctica, cuando se quieran resolver conflictos surgidos en la realidad a través de normas artificializadas que no respondan a la naturaleza de las cosas, o a través del desuso de la figura jurídica irreal inventada, una vez pasada la jolgoriosa euforia de su implementación.

La desnaturalización de las esencias lógicas lleva a ficciones evidentemente ajenas a la realidad que el derecho no puede ignorar y mucho menos desconocer. La desnaturalización del contrato, acto jurídico e institución del matrimonio llevada a cabo por el legislador binómico perredopetiano fue tan absurda, como lo sería el desconocimiento de la incapacidad natural de los menores, por ejemplo, para conocer y deliberar con suficiencia, es decir para realizar actos no del hombre, sino verdaderamente humanos y sólo así poderles atribuir responsabilidad en caso de incumplimiento de su obligación asumida.

El análogo más similar al proceso legislativo que concluyó en la igualación del emparejamiento homosexual al heterosexual a través de la inducción del primero en el acto jurídico previo y artificiosamente deformado del matrimonio mediante su redefinición intencionadamente ignorante de sus elementos, si no esenciales, sí de los naturales, sería el de una corriente ideológica que dijera que los menores son discriminados pues no tienen los mismos derechos que los mayores,

al menos el de su ejercicio. Y más aun, que tal corriente ideológica lograra indiferencia en la sociedad en general y mayoría relativa en el cuerpo legislativo, el cual para lograr su cometido, estableciera que todos los destinatarios de la norma jurídica necesitaran de un representante, titular de la patria potestad o en su defecto un tutor o mandatario para llevar a cabo un acto jurídico, para de esa manera suponer haber eliminado esa diferenciación natural calificada artificialmente por el legislador como discriminatoria. Habrían modificado sólo positivamente tales pseudolegisladores, la naturaleza de las cosas y atribuido incapacidad a los capaces, con su malévolos intención de confundir diferenciación y discriminación, desnaturalizando la institución jurídica de la capacidad, con incomprensible afán intencionalmente confundiente.

¿Qué hubo diferente en la legislación del matrimonio homosexual? Primero se argumentó que los homosexuales estaban siendo discriminados al no poder contraer matrimonio, como lo hacían los heterosexuales. Luego se modificó la definición positiva de matrimonio, a través de brincos lógico-circenses, y se dijo que la procreación, al no ser un elemento esencial del matrimonio, debía eliminarse del mismo y que el elemento esencial y supuestamente diferenciador del acto jurídico matrimonial, lo era la “vida en común”. Hecho lo cual, frívolamente se dijo, pues, que la institución del matrimonio (desnaturalizada de su función) era el acto jurídico apto para que los homosexuales hicieran vida en común. Supongo que esos mismos legisladores, con su misma indistinción entre elementos esenciales, naturales y accidentales de un ente, algún día habrán de descalificar como ser humano a aquél que, careciendo de piernas, elemento no esencial del ser humano, pero sin duda natural del mismo. Obviamente no deja de ser, ser humano, por carecer de piernas.

Si, como han argumentado tales perredopetianos pseudolegisladores, se considerara que como ello no afecta los derechos de los demás, es viable jurídicamente, se trataría del desenterramiento y retorno del principio liberal por el que el “Estado policía” sólo interviene cuando hay conflicto entre particulares y los deja interactuar a su libre arbitrio mientras no trastornen la paz social, con independencia de que ello implique poner en riesgo la seguridad jurídica de los más desvalidos, o que en forma contradictoria con ello, se confiera a quien no la necesita, una supuesta protección jurídica diversa de

la que en todo caso requeriría y forzosamente desconoce o ignora la condición jurídica natural y la protección que el destinatario de la norma en todo caso requeriría.

c. Distinción entre discriminación sexual y diferencias sexuales

Tratados y declaraciones internacionales

Como paso previo “justificativo” de su “creativa” reforma desnaturalizadora del matrimonio, se creó un Comité Coordinador integrado por instituciones públicas (Asamblea Legislativa, Gobierno y Tribunal Superior de Justicia, todas del Distrito Federal), instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y titulares y suplentes (seleccionadas estas últimas no se dice de qué forma), cuyo propósito y resultado fue la creación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.⁶¹ Los autores citan en la Introducción, como fundamento de su trabajo, la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria, del 14 al 25 de junio de 1993 de la ONU y cuya Conferencia Mundial de Derechos Humanos ha recomendado a cada Estado, “...la promoción y protección de los derechos humanos”. Se proponen “...transformar las políticas, los programas y la legislación de la Ciudad de México a fin de que logren el efectivo cumplimiento y garantía de los derechos humanos para las personas que la habitan y transitan, titulares plenas de derechos...”. Son seguramente los esbozos de la “ciudad de vanguardia”.

Dan por hecho que, a pesar de la vigencia de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal y de la creación del Consejo creado para tales efectos por dicha ley, y la tipificación del delito de discriminación en el Código Penal de la misma entidad, “...persisten limitaciones y obstáculos en la incorporación y reconocimiento del derecho de igualdad y la no discriminación en la legislación local...” Proponen, aunque nunca lo hicieron, “adicionar al artículo 138 *Quintus* del Código Civil del Distrito Federal la sociedad de convivencia, como fuente de relaciones familiares, como las que surgen del matrimonio, el parentesco y el concubinato”. El

⁶¹ Se puede consultar en www.derechoshumanosdf.org.mx.

aceleramiento implementado inmediatamente después en su gradualismo se los hizo seguramente innecesario, desatendieron desde entonces su efímera y utilitaria institución. Anticipan la reforma a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación mencionada, "...que no considerará discriminación si la descripción del tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia y a la inclusión social" y curiosamente proponen entre sus estrategias, "[r]educir la propagación de las infecciones de transmisión sexual, en particular del VIH y del VPH". Pero contrariamente como estrategia también, establecen la incorporación en la legislación de la protección, garantía y promoción de los derechos de las personas lésbico, "gay", bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersex, contenidos dicen, en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, las Declaraciones del Sistema Interamericano y Universal, "así como los principios de Yogyakarta, en materia de derechos humanos por orientación o preferencia sexual y la identidad o expresión de género...". También contradictoriamente proponen en su línea de acción 1958, la "prevención de infecciones de transmisión sexual".

Finalmente, el objetivo específico en su acción 1982, "Ampliar los derechos de las parejas del mismo sexo, a fin de lograr el reconocimiento del matrimonio homosexual y lésbico" y su estrategia 1983 para aprobar la iniciativa de reforma y adiciones a, entre otros, el artículo 148 definitorio del matrimonio que había sido presentada en octubre de 2008.

Lo anterior no obsta para reconocer que hayan existido y deban seguir existiendo declaraciones inclusive tratados para erradicar "...la violencia y las violaciones de derechos humanos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género", pero también para reconocer a la familia como "...el elemento natural y fundamental de la sociedad y el deber de ser protegida por la sociedad y el Estado" y el reconocimiento "...del derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y condiciones requeridas para ello, en la medida en que no afecten al principio de no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social [facultad de los Estados] para [adoptar] las medidas

necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas, dispense el requisito de la edad".⁶²

Revisadas las declaraciones internacionales y americanas de derechos que invoca el defenido Programa, ni temporal ni materialmente, aun interpretado con el enfoque más laxo posible, resultan ser fundamentos adecuados de los propósitos de los poderes públicos y menos aún del resto de las organizaciones participantes, sus estrategias y líneas de acción, al menos por cuanto al matrimonio homosexual se refiere. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948,⁶³ en su preámbulo sólo se refiere a "...la libertad, la justicia y la paz en el mundo, como base del reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables, de todos los miembros de la familia humana". Ya en su artículo 7, refrenda: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Si bien el artículo 2 prohíbe distinciones por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición, inclusive política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, jamás se refirió a "preferencias sexuales" ni al trato uniforme en razón de éstas con respecto al matrimonio. Más aun, el artículo 16 expresamente distingue de manera contraria, al referirse al derecho del hombre y de la mujer para contraer matrimonio a partir de la edad núbil;⁶⁴ ningún sentido

⁶² La Segunda Resolución sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos. Derechos Humanos, Orientación sexual e identidad de género, aprobada en la Cuarta Sesión Plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009. AG/RES.250-O/09. Resoluciones 1 y 2. <http://search.oas.org/es/default.aspx?k>. Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José, Costa Rica", suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 17. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, Artículo 2. Decreto Promulgatorio, *Diario Oficial de la Federación*, 19 de abril de 1983. www.ordenjuridico.gob.mx/trat/Derecho/%20Humanos/D29.pdf. Se puede consultar en www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml.

⁶³ <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>.

⁶⁴ Del latín *Nubilis*. Adj. Dícese de la persona que ha llegado a la edad en que es apta para el matrimonio, y más propiamente de la mujer. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Madrid, 1970, p. 926.

habría hecho que se refiriera a ello si no fuera porque se es apto para contraer matrimonio, para procrear y no porque necesariamente deba hacerlo, sino porque no sería naturalmente sano, generarle el débito conyugal a quien no tiene aún la aptitud para procrear.

De la misma forma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948, en su preámbulo establece que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y curiosamente, a diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ésta también reconoce la bilateralidad jurídica y agrega a los deberes de orden jurídico y señala que presuponen otros de orden moral. También en su artículo II agrega que todas las personas, sin distinción de raza, sexo idioma, credo, ni otra alguna, pueden ser tratados desigualmente por la ley. No se refiere al matrimonio, pero consagra, al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a constituir familia, como elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella. Ni se refirió al matrimonio, ni evoca siquiera menos aún a las preferencias sexuales.⁶⁵

Las declaraciones y/o tratados citados no consignan en forma alguna, o al menos expresamente, "...derecho alguno para que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio".⁶⁶

Por último, el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, además de pretender infundadamente apoyarse en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y declaraciones del "Sistema Interamericano y Universal", sin decir en qué consiste este último y sin reconocer que sus textos jamás se refieren a que el matrimonio homosexual sea un derecho reconocido internacionalmente o que el Estado mexicano se haya obligado a reconocerlo, se apoyan otra vez frívolamente, sin describir su verdadera naturaleza jurídica, en una "reunión informal" de una Comisión de Juristas Internacional celebrada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006 de la que, aunque difundida bajo el rubro del Consejo de Derechos Humanos el 28 de marzo de 2007, la Secretaría de las Naciones

⁶⁵ <http://oas.org/juridico/spanish/ag-res98/res1951.htm>.

⁶⁶ González de Castilla del Valle, Emilio y Regalado, Edward Martin, "Matrimonio entre personas del mismo sexo, ¿legislación vanguardista o debilitamiento de instituciones?", *El Foro*, Barra Mexicana de Abogados, Décima Sexta Época, tomo XXII, núm. 2, Segundo Semestre, 2009, México, p. 17.

Unidas se desliga mediante la inserción de una leyenda contenida en el documento que traducido al idioma español dice: "...la información incluida y títulos sugeridos no implican opinión ni endoso alguno de la Secretaría de las Naciones Unidas".⁶⁷ Lo más cercano al matrimonio homosexual a que se refiere la declaración de principios es que "...los Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo", adoptarán las medidas legislativas y administrativas que les aseguren "...cualquier derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferente que no están casados".⁶⁸

La línea de acción 1983 del mencionado Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, que propuso la reforma, entre otros, al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, "...presentada en el mes de octubre de 2008 para que se reconozca el matrimonio entre parejas del mismo sexo", es no sólo falsamente inducente, sino también sofista. Efectivamente, la Declaración de Principios de Yogyakarta, además de no ser un tratado, ni siquiera suscrito por algún jurista mexicano, competencia federal y no defienda en todo caso, jamás propuso la aceptación del matrimonio homosexual, sólo recomendó concederles, "...el mismo beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión".⁶⁹

Legislación local

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal,⁷⁰ definió positivamente en su artículo 5o., la discriminación, "...como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, o cualquiera otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, así como la

⁶⁷ Secretariat of Human Rights Council Bulletin of Informal Meetings held in Parallel to the 4th. Session of Human Rights Council, 28 de marzo de 2007.

⁶⁸ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

⁶⁹ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principio 24 E, p. 3.

⁷⁰ www.derechoshumanosdf.org.mx, p. 804, Gaceta Oficial del Distrito Federal. Décima Quinta Época, No. 83, 19 de julio de 2006, pp. 2 y ss.

igualdad de oportunidades de las personas”. El artículo 4o. de la misma ley refirió a la identidad de género como “...la manifestación personal de pertenencia a un género determinado, a la aceptación o rechazo entre el género biológico y el género psicológico”. Como medidas coercitivas para sancionar su incumplimiento, la propia ley autorizó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a que “dicte las medidas a que alude su propia ley, tratándose de servidores públicos o autoridades”, y para el caso de los particulares, facultó a las delegaciones y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno para que, una vez que el Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal les “remita los casos, aplique[n] sanciones pecuniarias, revoque[n] la Licencia[s] de Funcionamiento, la Declaración de Apertura o la autorización, o imponga la clausura, en términos de lo dispuesto por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles”.⁷¹ La misma ley, en su artículo 6o., tuvo maliciosamente “el cuidado” de anticiparse a su propósito al excluir como conductas discriminatorias, entre otras, las acciones legislativas, educativas y políticas públicas específicas y “positivas” del Distrito Federal que, “sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados, con el objeto de promover la igualdad de oportunidades”.

Anticipadamente, se había ya tipificado como delito de discriminación, perseguible por querrela, y punible con prisión de uno a tres años o veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, identificando como tal la anulación o menoscabo de derechos y libertades, entre otros, por razón de “orientación sexual”.⁷²

Como se puede observar, con menos mala técnica que la norma obligacional, la sancionatoria criminal, no pune la mera distinción por razón de preferencias sexuales sino sólo la anulación o menoscabo de derechos o libertades.

Independientemente de los diversos tratamientos administrativo y penal mencionados, se hace necesario notar que distinguir, es

⁷¹ Art. 43 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, Gaceta Oficial del D.F., 19 de julio de 2006.

⁷² Código Penal para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de julio de 2002.

separar, es “...la diversidad misma, la no identidad. Descansa en la pluralidad o negación de la unidad”.⁷³ Con ello vemos que, conforme a la ley no criminalmente punitiva, hay que anular o menoscabar⁷⁴ (quitar una parte, acortar, reducir a menos) los derechos a través de la distinción o pluralización, exclusión o restricción, es decir, que no bastará la diferenciación para discriminar; la mera diferenciación no resultará en discriminación. Penalmente, la negación o restricción de los derechos por razón de orientación sexual será necesaria para que se cometa el delito.

De esta manera, si a quienes tienen preferencias sexuales diversas a las que generalmente tienen los hombres hacia las mujeres y viceversa de éstas hacia los hombres, se les encuadrara en una tercera o en una tercera y cuarta categorías para el ejercicio de sus derechos sin menoscabar, anular, excluir, restringir, en razón de que no son distintos (pluralidad), sino diferentes, es decir que se diferencian aunque poseen algo en común, se les estaría violando el derecho que les confiere la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal. Tal sería simplemente el caso de que se estableciera en cualquier establecimiento o lugar público, un tercer baño o un tercero y un cuarto para éstos, desde luego sin privarles del derecho de sólo tener acceso a estos últimos, tal y como se hace con los hombres y las mujeres de “preferencias sexuales” generales. O también si para el llenamiento de formatos de solicitudes de algún trámite oficial o privado, se agregaran, además de los generales aplicables a los sexos masculino y femenino, uno o dos más, según las preferencias sexuales estadísticas quizá. Los ejemplos anteriores no son esencialmente distintos del caso del matrimonio, en el que se diferenciara el de los heterosexuales, en el que, por la naturaleza de las cosas se restableciera en el texto positivo, la posibilidad de engendrar hijos y las obligaciones y derechos que naturalmente le devienen y por separado el de los homosexuales, llamado quizá de otra manera (contrato de ayuntamiento ingenerativo, por ejemplo), en que los derechos y obligaciones propios del engendramiento que-

⁷³ Brugger, Walter, *Diccionario de Filosofía*, Ed. Hereder, Barcelona, 13a. ed., 1995, p. 185.

⁷⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia de la Lengua, Madrid, 1970, p. 867.

darán naturalmente excluidos, haciendo, pues, distingos plurales y no asimilaciones unitivas inaplicables.

La igualdad se define incontrovertidamente, como el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Suponer que alguien tiene naturalmente ciertas características o atributos de los que realmente carece y atribuirle derechos e imponerle obligaciones en función de ello es realmente injusto. Tal ha sido el caso de los minusválidos (o de capacidades diferentes como tiende “modernamente” a llamárseles) para tener acceso a servicios estatales, en la vía o transporte públicos o en el acceso a establecimientos abiertos al público. Se les han tenido que reconocer mediante legislación que les habilite sus limitaciones. Sin embargo, pretender que los mismos accesos a tales servicios públicos o al público tuvieran que ser la única alternativa accesible para no diferenciarlos o discriminarlos, de manera que quienes no son minusválidos, aunque pudieran tener acceso con más o menos facilidad o incomodidad y no se les ofrecieran otras alternativas, aun cuando no se les afectaran en apariencia sus derechos, resultaría injusto para estos últimos. La legislación defienda antidiscriminativa puede parecerlo al tratar de igualar en lo posible a los que no lo son, pero el trato igualitario a los que no lo sean es igualmente injusto y, por lo mismo, discriminatorio en sentido inverso. Otra vez, ¿por qué van a estar los heterosexuales mal regulados por una legislación que no supone la procreación como un fin al menos natural del matrimonio y tener que aceptar componendas de forzamiento igualitario inaplicables a su caso?

La “moderna” tesis de que “la justicia consiste en una distribución igualitaria de la libertad bajo el criterio de que las diferencias de autonomía pueden estar justificadas si la mayor autonomía de algunos sirve para incrementar la de los menos autónomos y no produce ningún efecto negativo en la de estos últimos”, no puede tener como alcance que los homosexuales sean ahora más autónomos al permitirles contraer el matrimonio bajo el régimen legal de los heterosexuales, porque no se afecta negativamente a estos últimos.⁷⁵ Dicho de esta manera, ese concepto moderno de justicia dejaría de contener su segundo postulado tan válido y esencial como el primero (trato

⁷⁵ Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, Ed. Trotta, 2006, p. 128.

igual a los iguales), que es el del “trato desigual a los desiguales”. Por ejemplo, la mera equiparación económica de los desiguales (el que se ha esforzado para estar más preparado, ser más disciplinado, trabaja más arduamente), aun cuando le dé al más preparado más que suficiente para sobrevivir no parece legalmente justo (moral que no jurídicamente, el criterio sí es diferente, el que más tiene habrá de dar al que menos tiene). Ese solo hecho le afecta, él quiere y puede ser diferente, no tiene por qué ser igualado, aun cuando tengan ambos más que suficiente. Sería tanto como retribuir igual aunque más que suficientemente al que más y al que menos trabaja. ¿Por qué ese criterio no aplicaría por igual a los que personal y moralmente se presentan diferenciados?

Resulta entonces que los legisladores perredopetianos, no fueron siquiera astutamente sofistas, sino que volvieron a mentir. Como se ha visto, falsariamente el diputado David Razú Aznar afirmó el 24 de noviembre de 2009, recurriendo al “Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal”, preparado inductivamente y a la “Resolución de la Organización de los Estados Americanos del 4 de junio de 2009, así como a la Declaración del 19 de diciembre de 2008 sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas”, para “proponer el reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo”, argumentando mentirosa o embusteramente que no hacerlo sería incompatible y por lo mismo discriminatorio.⁷⁶ También, luego de espetar los diputados proponentes de la iniciativa mencionada que “...al no encontrarse prohibida en la Carta Magna la posibilidad de matrimonios entre personas del mismo sexo, a la vista de lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional que veda cualquier posibilidad de discriminación...”, el camino para su propuesta homosexualista quedaba abierto.⁷⁷ Sin embargo, no citan que los artículos 5o. y 6o. de la ley especial ya vigente entonces, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, jamás calificaron de discriminatorio el matrimonio engendrativo, pues sólo calificaron como tales, conductas que anularan o menoscabaran derechos y libertades fundamentales o la igualdad de oportunidades,

⁷⁶ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. V Legislatura, Primer periodo de sesiones ordinarias, primer año de ejercicio. Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2009, p. 37.

⁷⁷ <http://www.facebook.com/topic.php?uid-301280340022&Tepic-12230>.

e inclusive permitieron el trato legislativo diferenciado (sociedad de convivencia *versus* matrimonio –heterosexual solamente– por ejemplo) con el objeto de promover la igualdad de oportunidades. ¿Qué derechos les anulaba o menoscababa el contrato de matrimonio, que adecuadamente asesorados por alguien diverso a los legisladores proponentes, no les diera la sociedad de convivencia o un contrato o acto jurídico atípico que hubieran podido celebrar? Lo que sí nunca les habría podido habilitar la ley, es una capacidad engendradora entre ellos, a parejas del mismo sexo. Entonces, la “lógica” perredopetiana funcionó como siempre para decidir eliminar el elemento natural in cuestionable del matrimonio que era precisamente esa capacidad. La dialéctica engeliana “modernizada” ideológicamente destructora de la familia, cuyo postulado aunque inaccesible intelectualmente a los perredopetianos, sí compartido por su principio destructor del orden natural racionalizado de las cosas es “...que no hay en los mamíferos ninguna relación entre el grado de desarrollo intelectual y la forma de la unión sexual...”⁷⁸

Comparativo entre la sociedad de convivencia y el matrimonio homosexual. Falseamiento interpretativo del propósito de la Iniciativa

Como se vio ya en el rubro II. A. 1.a., el perredianismo legislante argumentó contra sí mismo (ahora binómicamente aliados a los petianos), quizá “afectados tempranamente por su demencia senil” en tan sólo cuatro años, que la sociedad de convivencia que habían propuesto “para evitar la discriminación y proponer una cultura de respeto a la diversidad sexual” resultaba ahora haber sido inadecuada (se había quedado corta quizá), que se percataban, que la imposibilidad de los homosexuales para contraer matrimonio les implicaba una restricción de derechos y que subsistía la falta de consecuencias jurídicas, restricción de derechos que ellos mismos habían generado cuando ellos y sólo ellos habían decidido legislarla. Resulta obvio que dicho legislador había sido inepto o había ocultado su estrategia

⁷⁸ Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Éxodo, México, 2005, p. 39.

gradualista para lograr su inconfesado propósito. Sin embargo, tampoco lo logró o no quiso lograrlo, con su nueva impostura jurídica.

Distinción y diferenciación. Subsistente discriminación insuperable

Efectivamente había no sólo diferenciación, como habrían pretendido los seudolegislantes, sino distintividad, como lo diría una auténtica lógica, la aristotélica.⁷⁹ Nunca se trató, en el caso del matrimonio homosexual perredopetiano, de entes iguales diferenciados por accidentes, sino de entes o fenómenos sociales distintos, incomparables naturalmente, por lo mismo, no diferenciables sino distinguibles. Se trató de una adecuación artificial y forzada de hechos naturales a hipótesis seudojurídicas pretendidamente reguladoras de hechos naturales y sociales no sólo distintos, conforme a la lógica científica, la aristotélica, sino además esencialmente contradictorios. Pretendieron la igualación del matrimonio engendrante por naturaleza aun cuando no lo fuera por esencia, con el llamado matrimonio antiengendrante por esencia, el homosexual.⁸⁰

Y embusteramente inducidas, algunas de esas supuestas distinciones, que no diferenciaciones como se ha dicho, fueron frívolas, forzadas, artificiosas e inducidas; no podían haberse jamás empatado por ser naturalmente contradicentes, ni amoldado siquiera en un mismo estereotipo. Otras son, en el mejor de los casos, ambivalentes o, mejor dicho, relativizantes, pues, ¿qué es mejor para los homo-sexo-matrimoniantes o socioconvivientistas, un régimen de mayor libertad contractual en el que puedan extender recíprocamente sus protecciones legales (como en el caso de la sociedad de conviven-

⁷⁹ “Debemos, por tanto, entender por diferencias específicas todas aquellas que constituyen una especie distinta y que son la esencia del sujeto”, Aristóteles, *Tratados de Lógica (El Organon)*, Porrúa, México, 1987, p. 12.

⁸⁰ “Tratamos de averiguar si como piensan algunos, el matrimonio es el derecho mutuo entre el varón y la mujer, del que pueden usar para la procreación de los hijos o, para decirlo más sencillamente, la “Unión Carnal”. El derecho. Dos son los fines del matrimonio, según Aristóteles. El primero y principal es la procreación y educación de la prole, tanto en el ser natural como en el racional. El otro fin es la ayuda mutua y los deberes entre el hombre y la mujer. Pues el hombre es animal civil por ser débil y necesitar de la ayuda de otros”, Vitoria, Francisco de, *Sobre el matrimonio*, Ed. San Esteban, Salamanca, España, 2006, pp. 50, 51 y 52.

cia), o uno más restrictivo imbuido de normas irrenunciables (como el del matrimonio)? ¿Para quién debe ser la protección, para el que ha cumplido o para el que ha incumplido? El legislante binómico perredopetiano jamás lo explicó, o imaginó ignorantemente que lo hacía sólo frente a la sociedad o el gobierno suponemos, e ignoró también que se trata de actos jurídicos o convenios, en los que las partes contratan en un plano de igualdad, o ahora, ¿a quién de los dos quiere proteger? Como mal jurista y mal político que lo fue, no lo hizo porque ese no era su propósito, no se detuvo en pensar un momento, mejor dicho pareciera que el tema estrictamente legal no le interesó o nunca fue capaz de comprenderlo en su configuración jurídica. Creyó que podría “inventar” o, mejor dicho, inducir maliciosa o ignorante y en todo caso antilexicográfica que podría haber “matrimonio” entre personas del mismo sexo. Pareciera también que habría ido, pues, generando imaginativamente, el perrediano legislador, diferenciaciones que después argumentaría como hipótesis normativas restrictivas según él en sus consecuencias jurídicas contra sí mismo, como incompatibles y que engañosamente lo llevarían a desdecirse cínicamente de sus propias “invenciones”.

De esta manera, mientras en la sociedad de convivencia de “innovadora creatividad legislante”, los contratantes podrían ser del mismo o de diferente sexo, en el matrimonio ya no se hizo tal distinción, pues se habló solamente de personas contrayentes. Resultó, pues, que la alternativa sexo-liberadora inicial, de propia creación legislante convivientista perrediana, unos cuantos años después, acabó siendo “casualmente” discriminatoria o al menos restrictiva. De igual manera, con mejor sentido de las cosas o con inducente propósito más probablemente, determinó que el acto jurídico convivientista no generara cambio alguno al estado civil de los contratantes, y no obstante ello, sí normativizó (aunque con enormes deficiencias jurídicas) sus relaciones personales y patrimoniales, inclusive las sucesorias, y contractuales en general. Lo hizo desde luego deficientemente, pero ello por ningún motivo habría impedido que los socioconvivientes, estando en un régimen legalista menos restrictivo, pudieran si así lo desearan, normar mejor sus relaciones jurídicas e inclusive superar las deficiencias legislativas con auténticos convenios dentro del marco del derecho y de la ley. ¿O es que ese legislante perredopetiano no

crea en el libre albedrío ni mucho menos en la capacidad comprensiva de sus destinatarios de normas?

Ni tardo ni perezoso, el legislador matrimonio-homosexualista, “descubrió” que su antecesor también perrediano habría sido discriminatorio y “restrictivo” y que con su nueva propuesta, los contratantes homosexuales sí modificarían “por mandato de ley”, su estado civil. Se convertían por “arte de magia legislativa” en “casados”, y de esa artificiosa, legislativa, pero automática manera, se convertirían también en cónyuges para todos los efectos legales diversos del otro matrimonio, el progenerativo, cuya distinción natural no quisieron reconocer. Una vez más, se indujo, primero intencionalmente o así se interpretó después maliciosamente, una inexistente distinción de la naturaleza de las cosas. ¿Qué no hubiera hecho mejor sentido jurídico normar esa realidad argumentadamente novedosa, que asimilarla a una institución no sólo por su naturaleza esencialmente distinta, sino que además resulta aberrante y sin duda aun más discriminatoria?

El innovante legislador matrimonio-homosexualista, hizo además surgir artificiosamente entre los hijos que los contratantes homosexuales hubieran tenido o tengan concurrentemente, suponemos con otra pareja heterosexual, o inclusive adoptados por ellos de manera conjunta o separada, un parentesco que sólo la naturaleza (y a partir de ahora, el inventante legislador) puede dar, el consanguíneo. El legislante binómico perredopetiano cree que todo lo puede y que no hay límite en la naturaleza de las cosas ni en las capacidades naturales de los sujetos que respetar, ni siquiera en la semántica de los términos que definen la realidad de las cosas. Su “capacidad inventiva” ahora sí no tuvo límite.

Una cosa es “equiparar” o asimilar para efectos legales los derechos de los adoptados a los que derivan del parentesco por consanguinidad⁸¹ y otra muy distinta e inconcebible, que el “juez todopoderoso de lo familiar establezca”, decrete, un parentesco consanguíneo entre el

⁸¹ “Consanguinidad (del Lat. *consanguineus*). Adj. Unión, por parentesco natural, de varias personas que descienden de una misma raíz o tronco”, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Madrid, 1970, p. 346. Consanguíneo, a, um, consanguíneo, fraterno // nea, ae, f., hermana // -néus, i, m, pariente, hermano //; sanguíneo, a, um, sanguíneo, de sangre, // sangrante, ensangrentado, sanguinario, cruel, // sanguinario, de color de la sangre. *Diccionario Latin-Español Español-Latin*, Pimentel Álvarez, Julio, 4a. ed., Porrúa, México, 1999, pp. 168 y 695.

adoptado y la familia del adoptante e inclusive con los descendientes del adoptado.⁸² Si tan artificiosamente lo hizo para el matrimonio homosexual, ¿por qué no lo habría hecho para la sociedad de convivencia? Su gradualismo inducente y su incapacidad legislativa quedan a todas luces de manifiesto.

Si en su afán mala-fe-induciente el defensor seudolegislador quisiera argumentar, por ejemplo, que mientras la sociedad de convivencia no prevé el régimen patrimonial de sociedad conyugal o de separación de bienes que sí prevé el matrimonio, y ello habría sido un motivo para suponer que debió permitirse el matrimonio homosexual para no discriminar a los homosexuales, mentiría una vez más, su embustera habilidad descalificante de las capacidades de sus súbditos queda de manifiesto.

De hecho es exactamente al revés. El artículo 178 del Código Civil del Distrito Federal, desde su texto inicial, ha ordenado imperativamente que “el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”, en tanto que en la sociedad de convivencia, se prevé en su artículo 7, que “...los convivientes regularán sus relaciones patrimoniales”. De la lectura de los textos anteriores resulta obvio que si alguno de los actos jurídicos o contratos mencionados es restrictivo por cuanto su régimen patrimonial, lo es el de matrimonio, pues, a diferencia de la sociedad de convivencia, que como se prevé en el artículo 7o. mencionado, deja plena libertad patrimonial contractual e inclusive hace que a falta de acuerdo cada parte “...conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración”, el también mencionado artículo 178 del Código Civil, ordena mandatoriamente la adopción de uno u otro régimen. ¿Cuál régimen patrimonial resultó entonces más restrictivo, señor legislador defensor? ¿Por qué no les permitió a los homo-sexo-matrimoniantes pactar términos más o menos rígidos? Otra vez, ¿cuál de los/las dos partes merecía mayor protección?

¿Qué podemos decir al respecto de la forma? Lo mismo, mientras que conforme a los artículos 7 y 8 de la ley reguladora de la sociedad de convivencia, sólo exige que se haga por escrito y se registre

⁸² “Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 18 de julio de 2011, p. 3.

y ratifique ante dos testigos en la Dirección Jurídica y de Gobierno, el matrimonio es solemne, pues conforme al artículo 146 del Código Civil debe celebrarse ante el juez del Registro Civil, y además conforme a “las demás formalidades del [propio] código”. Otra vez. ¿Cuál régimen formal resultó más restrictivo? ¿El que sea un acto solemne pues su celebración ante juez constituye un elemento de existencia,⁸³ o lo es meramente formal, pues basta que se celebre por escrito y ante dos testigos para que exista y que subsecuentemente se registra para conocimiento de terceros y para el surtimiento de ciertos efectos adicionales solamente, al igual que el primero? Volvió obviamente a mentir el embustero defensor legislador, en cuanto a su constitución, el régimen matrimonial es el más restrictivo de los dos.

Si nos referimos a las capacidades especiales, para celebrar uno u otro contrato, o acto jurídico, como parece preferir denominarlo el defensor legislador perredopetista, volveremos a encontrar que, contrario al dicho del propio legislador defensor, el esquema matrimonial de éste es mucho más riguroso que el socioconvivientista. El artículo 4 de la Ley de Sociedad de Convivencia exige mayoría de edad y que no tengan celebrados y vigentes matrimonio, concubinato ni sociedad de convivencia alguno, ni parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado colateral más allá del cuarto o, en forma mucho más restrictiva (salvo en el caso del parentesco consanguíneo colateral que lo restringe solamente hasta el tercer grado en el matrimonio), agrega como impedimentos en el artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal, fracciones V y VIII, aunque dispensables, la impotencia incurable para la cópula (salvo si es conocida y aceptada) y en la X, las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas y hereditarias, y otro impedimento no dispensable, el adulterio. Una vez más no parece que efectivamente la sociedad de convivencia haya sido más restrictiva que el matrimonio, a pesar de haber sido ese el argumento del engañante legislador, para creativamente “inventar” el matrimonio homosexual. Como siempre, ¿a quién quiso proteger y de quién?, ¿quién es el facultado y quién el obligado y en qué correlación?, ¿en qué radica la restricción?, ¿a quién de las

⁸³ “La falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes... produce la nulidad relativa del mismo”. “No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil...”. Artículos 228 y 250 del Código Civil del Distrito Federal.

partes afecta?, ¿cuál es el interés jurídicamente protegible? Son todas ellas preguntas inalcanzables o desechadas de antemano por el perredopetiano binomio.

La misma conclusión se obtiene de comparar el efecto sucesorio de los convivientes a los que aplica la sucesión de los concubinos y el mismo efecto para los homosexuales matrimoniales.⁸⁴

Por si los argumentos anteriores no fueran suficientes para tachar de falsario inducente al perredopetiano legislador y falta de respeto a sus ciudadanos destinatarios de la norma, podríamos referirnos así a otros derechos y obligaciones como los de arrendatario del conviviente y el cónyuge superviviente a la obligación alimentaria, y a la tutela.⁸⁵ Concluiremos que, salvo el caso de los derechos alimentarios, en los que el tratamiento puede (pero no necesariamente) llegar a resultar más beneficioso para el matrimoniales homosexual que para el conviviente, pues en tanto que el conviviente sólo tiene derecho a recibirlos por la mitad del tiempo en que haya durado el contrato, en el primer caso, cuando se presenta el divorcio, es el juez, tomando en cuenta la necesidad de recibirlos de quien se haya dedicado a las labores de hogar preponderantemente y otras circunstancias tales como calificación profesional y posibilidad de empleo, duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, medios económicos de los cónyuges, y otras obligaciones del deudor, quien determinará la cuantía, periodicidad, etc.⁸⁶

⁸⁴ “Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia, aplicándose el efecto relativo a la sucesión legítima entre concubinos”. Artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; y “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge...”, y “El Cónyuge que sobrevive... tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes, o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder”; artículos 1624 y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁸⁵ Artículo 486. “La Tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge”. Artículo 606. “La Tutela se extingue: i. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad...”, ambos del Código Civil para el Distrito Federal y 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal: “Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la Tutela siempre que hayan vivido juntas o juntos por un periodo inmediato anterior de dos años a partir de...”.

⁸⁶ Ver artículos 288 del Código Civil para el Distrito Federal y 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Naturales irreductibles. Adulterio. Impotencia incurable

Otra vez, por más esfuerzo que el assembleístico circense y alambriado defensor legislador quiso hacer para igualar y según él, equidizar los derechos matrimoniales de los heterosexuales a los homosexuales, se topó con la naturaleza de las cosas, pero no quiso (no le convenía para su inducente propósito) hacer, ahora sí, las distinciones que derivan de la realidad. ¿Cómo prever en la fracción V del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal que el adulterio⁸⁷ sea un impedimento para el matrimonio, cuando ni siquiera se redefinió? ¿Puede haber una relación sexual entre mujeres homosexuales? ¿Es el contacto corporal sin ayuntamiento penetrante una “relación sexual”? ¿Las mujeres homosexuales jamás pueden entonces cometer adulterio y, por lo mismo, el impedimento sólo aplicaría a hombres homosexuales en el llamado matrimonio homosexual? Es indudable, una vez más, que el legislador no fue capaz o no quiso resolver esos problemas y acabó siendo seudoequidizante, discriminatorio y restrictivo, a pesar de que fueron esos sus primeros argumentos para “inventar” el matrimonio homosexual. ¿Qué no hubiera sido técnicamente mejor resolver esa realidad social que tanto lo apesadumbró bajo un esquema jurídico distinto, en lugar de hacer otra asimilación que genera tratos desiguales entre quienes no lo son por su propia naturaleza? Fue, pues, el legislador, contrariamente a su pavoneo justiciero, seudoequidizante.

La incapacidad técnica de los perredopetianos, autonómicos representantes legislativos de la sociedad, se vuelve otra vez manifiesta cuando, sin distinguir la realidad de las cosas y en su ignorante afán igualante, mantienen sólo dentro de su falsaria ideología, para el “matrimonio homosexual”, en la fracción VIII del artículo 156 mencionado, “la impotencia incurable para la cópula”, como impedimento para el matrimonio, “salvo cuando es conocida y aceptada”. Otra vez, ¿en el matrimonio homosexual de morfología femenina hay

⁸⁷ “Adulterio i. (Del Lat. *Adulterium*) en lenguaje común se entiende que es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge...”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 12a. ed., México, 1998, p. 115.

científicamente impotencia para la cópula?, o ¿lo conocían las contrayentes y lo aceptaron?, ¿cómo lo aceptaron?, ¿lo declararon en el acta matrimonial contractual?

O mejor dicho, lo que sucede es que el incapaz legislador no supo, o más probablemente no quiso distinguir el auténtico contrato matrimonial de otro acto jurídico naturalmente distinto y sólo artificialmente diferenciado.

O quizá lo que no hemos sabido entender es que el genio del legislador llegó al extremo de percatarse de que en tanto no haya incapacidad para “engendrar o concebir”,⁸⁸ por la propia pareja homosexual, jamás podrán alegarlo como causa de impedimento, salvo que en su espíritu legislante engeliano, considere que las partes de ese “matrimonio homosexual” puedan decidir bisexualmente engendrar un hijo por separado con otra pareja para demostrar que no hay impotencia.

Los aberrantes legisladores perredopetianos ni por asomo consultaron precedentes judiciales para al menos tratar de entender el problema que generaron.

Desde hace más de cincuenta años quedó definida la impotencia por la Suprema Corte como “... imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual”, que también aplicaba a la mujer en caso de “... existencia de obstáculos bulbares o vaginales... en el agente femenino de la cópula”.⁸⁹

Podríamos seguir analizando éstos y otros impedimentos del matrimonio previstos en otras fracciones del propio artículo 156 mencionado, cuyo interés jurídicamente protegido corresponde al del matrimonio heterosexual, pero considero que, como el seudolegislador defenido perredopetiano no sabe ni siquiera lo que el interés jurídicamente protegido significa, con los ejemplos analizados basta para dejarlo intelectualmente descalificado.

⁸⁸ “Impotente (Del Lat. *Impotens, Entis*... 2. Incapaz de engendrar o concebir), *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia de la Lengua, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 734.

⁸⁹ Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 103-108. Cuarta Parte, p. 13, Genealogía informe 1977. Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 84, p. 95 y Sexta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, XLVIII, p. 165.

III. DESNATURALIZACIÓN DEMOCRÁTICA. LA PREEMINENCIA DE INTERESES SECTORIALES TEMPORALES DIVERSOS SOBRE EL BIEN COMÚN TRASCENDENTE. CARACTERÍSTICA DE UN GOBIERNO ANTIDEMOCRÁTICO

1. Discriminación inversa

Hemos visto que la uniformización del llamado matrimonio homosexual en el matrimonio tradicional o heterosexual, generó discriminaciones en los homosexuales que lo categorizan o seleccionan. Ahora veremos cómo ese mismo hecho y las artificiales modificaciones a la institución matrimonial, también habrá de generar necesariamente discriminación en los heterosexuales, es decir, la llamada discriminación inversa.

Si discriminar significa lexicológicamente de manera genérica, “Separar, distinguir una cosa de otra”.⁹⁰ Y también genéricamente, pero en el campo jurídico, “... aplicar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico”,⁹¹ discriminación inversa significará: igualación o asemejamiento de una cosa a otra o aplicación de un tratamiento indiferenciador de derechos a personas diferentes en sus atributos.

En el mismo sentido, si desde el punto de vista del derecho positivo defenido, “... discriminación [es] toda distinción, exclusión o restricción que, basada en ... la orientación sexual, la identidad de género, que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas”, entendiéndolo por identidad de género: “la manifestación personal de pertenencia a un género determinado a la aceptación o rechazo entre el género biológico y el género psicológico y por orientación sexual: “la capacidad de una persona para sentirse atraída por las de su mismo sexo por las del

⁹⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 1970, p. 484.

⁹¹ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, Porrúa, México, 1998, p. 1158.

sexo opuesto o por ambas”,⁹² toda indistinción, igualación, confusión, inclusión o ampliación de derechos y libertades fundamentales de esas personas, con las que sí tiene coincidencia entre el género biológico y psicológico, y las que sólo sienten atracción por el sexo opuesto, se encontrarán en situación de discriminación inversa.

El artículo 147 del Código Civil del Distrito Federal establece que “serán nulos los pactos que hagan los contrayentes en contravención a lo señalado en el artículo 146”. El 146 del mismo ordenamiento se refiere al matrimonio como “...la unión libre entre dos personas para realizar la comunidad de vida...”. Si los contrayentes declaran en su contrato matrimonial, por ejemplo, que: “por ser hombre y mujer celebran contrato de matrimonio en razón de que les atrae exclusivamente el sexo opuesto”, ¿sería ello contraveniente del artículo 146 y por tanto nulo? ¿Podría cualquiera de los contrayentes anular el matrimonio porque resultara que el otro declaró falsamente, pues tiene atracción por el mismo sexo o por ambos sexos a la vez? Si no pudiera, por haber pactado en contravención del artículo 146 mencionado, se le estaría menoscabando el ejercicio de sus derechos fundamentales, y con ello “la acción legislativa” reformante y supuestamente igualante del Código Civil habría resultado discriminatoria para aquellos cuya intención o motivo determinante de voluntad sea, por ejemplo, tener un matrimonio procreativo o engendrante. Sería igualmente discriminatorio para él o ella decirle que tiene disponible el otro “creativo” instituto de los legislantes perredopetianos que es el “divorcio express”, pues se les estaría negando la “igualdad real de oportunidades”, a que se refiere la legislación defienda supuestamente antidiscriminatoria, al no conferirles a todos los potenciales destinatarios de la norma los mismos derechos. Por el contrario, si la convención contractual que previera como motivo determinante de la voluntad la atracción por el sexo opuesto resultare correcta, entonces necesariamente habrá que concluir que la definición de legal de matrimonio es no sólo incompleta y carente de igualdad, sino también, en este caso, discriminatoria, pues omitió prever en el matrimonio el factor engendrante como elemento que puede dar motivo a su nulidad.

⁹² Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal. Artículos 4 y 5, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 19 de julio de 2006, p. 4.

La conclusión anterior resulta reforzada por la disposición de la ley antidiscriminatoria defienda citada, que establece en el último párrafo de su artículo 5o., que “...será[n] considerada[s] como discriminación toda ley que produzca consecuencias para los grupos en situación de discriminación”. Si ello no fuera suficiente para probar que la reforma matrimonio-homosexualista es inversamente discriminante, bastará con leer *a contrario sensu* el texto del inciso I del artículo 6 de la mencionada defienda Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal que establece: “No se considerarán conductas discriminatorias las acciones legislativas que, sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades”. Visto que, o el matrimonio engendrante o heterosexual es no sólo distinto, sino contradictorio del llamado homosexual, no obstante la artificial seudoequidización de este último, los heterosexualistas matrimoniantes son terceros a los que con los tratos diferenciados perredopetianos, se les conculca la igualdad real de oportunidades de estos últimos, pues, o no pueden pactar su matrimonio como procreante o el seudolegislador omitió hacer una distinción esencial resultante de la naturaleza de las cosas.

Infortunadamente para el defienda perredopetiano legislador, éste no sólo generó un caso de discriminación inversa. Hay más. El artículo 155 del mencionado Código Civil resultó también, por ejemplo, inversamente discriminante en el “parchamiento” seudolegislativo homosexualista matrimoniante perredopetiano. Ahora resulta también con su seudorreforma que: “El Juez de lo Familiar que hubiere (*sic*) autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente”. Si el matrimoniante heterosexual, a sabiendas de las tendencias homosexuales de su pareja, recibe y acepta el ofrecimiento de su contraparte de que se abstendrá de tales prácticas y en el tiempo, tal ofrecimiento aceptado no es cumplido por dicha contraparte, la acción homosexualista de esta última no es superveniente, pues era consabida, por el otro contrayente, y por lo mismo, el juez estará impedido para revocar su autorización, luego el matrimonio cumplió con sus requisitos y es válido a la luz de la seudolegislación perredopetiana.

No hay que buscar más ejemplos, uno bastaría, dos son redundantes, mas no se diga, pues basta con un caso no exceptuado expresamente

por la reforma matrimonial homosexualista para que la discriminación inversamente discriminante se configure.

No en balde expresaba el diputado del Partido Verde, Norberto Ascensio Solís Cruz, con espíritu democrático en el debate de la reforma matrimonial homosexualista, no obstante no llevar su partido ese calificativo en su denominación, a diferencia de otros que llevándolo ignoran que la democracia es un mandamiento constitucional: "...exigimos respeto a la mayoría de los ciudadanos capitalinos que no quieren ver modificada su tradición jurídica por el empeño necio de unos cuantos...".⁹³

Resulta evidentemente antidemocrática la imposición a la mayoría, de prácticas jurídico-positivas de una minoría homo-sexo-matrimonial contradictoria inclusive de una mayoría de condición también homosexual (ver párrafo relativo en nota de pie de página 33 de este mismo artículo), pero antimatrimonial.

2. Autoritarismo legislativo y gubernamental deficiente

Una vez más, el problema del "Efecto dilutivo de la matemática democrática",⁹⁴ entró en juego, reiterando la característica autoritaria de los líderes de las tribus (como ellos mismos se autonombran) perredianas y su minializado petiano. ¿Por qué la voluntad de una minoría, como lo son actualmente al menos los matrimoniales homosexuales, para asemejarse artificialmente a los heterosexuales a través de la institución del matrimonio, debe prevalecer sobre la mayoría heterosexual?

Es cierto que en cualquier estructura o cuerpo social colectivo en el que rija el principio democrático de mayorías, se corre el riesgo de que no la auténtica mayoría (más del 50%), sea la que verdaderamente tome las decisiones, sino que "la mayoría de la mayoría" lo haga. Pero se puede dar el caso de que también matemáticamente el principio

⁹³ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. V Legislatura. Estenografía parlamentaria. V Legislatura. Primer periodo de sesiones ordinarias. Primer año de ejercicio. Versión estenográfica de la sesión celebrada el 21 de diciembre de 2009, p. 53.

⁹⁴ Müggenburg, Carlos, "La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal...", Segunda Parte", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 32, núm. 32, México, 2008, pp. 551 y ss.

de mayoría democrática se vea burlado. Pensemos en una asamblea legislativa de 100 miembros. La mayoría sobre el total la harían 51 votos, sin embargo si se establece un quórum de más de la mitad de la totalidad del cuerpo electo, podrían sesionar válidamente 51 y si las decisiones se tomaran por el voto de la mayoría de presentes, el voto de 26 bastaría para aprobar una ley. Pensemos ahora en una asamblea integrada por 66 diputados (como lo es la Legislativa del Distrito Federal), 34 harían quórum y 18 podrían aprobar una ley, cuando el cuerpo electoral que representaran fuera de 10 millones de habitantes, resultaría que el 0.0034% tomaría las decisiones legislativas.⁹⁵

Se hace necesario entonces que el principio democrático puramente mayoritario se califique, para que una "superminoría" no gobierne y legisle a diestra y siniestra para toda una comunidad, haciendo uso de una soberanía ilimitada inexistente jurídicamente. Particularmente, cuando ello implica la desnaturalización⁹⁶ artificiosa, autoritaria, embustera, discriminatoria y autocontradictoria de una relación social diversa mediante el desvirtuamiento o perversión gradualista y sofista de instituciones jurídicas diversas, convenidas y con toda una tradición jurídica de una sociedad, cuando tiene otras alternativas jurídicas y auténticamente políticas para hacerlo. Debió haber evitado dicho legislante una igualación de lo naturalmente desigual que resultó en una discriminación inversa.

Por eso existen en la democracia representativa, los matices de la democracia directa, que, sin necesidad de llegar a extremos como sería la "asamblea abierta" o "la revocación de mandato" si se quiere, hasta en tanto no se cuente con una, democracia ya no madura sino sólo estable, sí permite el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular o inclusive el veto, todos ellos atribuidos al cuerpo electoral.⁹⁷ Particularmente cuando la ley no sólo los contempla, sino los ordena y entonces habrá que cumplirlos y no desecharlos con argumentos

⁹⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 1997, bajo el rubro Distrito Federal, p. 18, Artículo 37.

⁹⁶ "Desnaturalizar... 2. Variar la forma de propiedades o condiciones de una cosa, desfigurarla, pervertirla. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 459.

⁹⁷ García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, Madrid, 1984, pp. 117 y ss.

demagógicos como los de que los derechos humanos de una parte muy minoritaria del cuerpo electoral, no se consultan con la sociedad, no obstante que desnaturalicen o contravengan los del resto más que mayoritario de la misma sociedad.⁹⁸

Había ya solución, técnicamente mal hecha por los propios partido-correligionarios, pero corregible o superable jurídicamente. La verdadera democracia y con ello la unidad nacional societaria se construye, no con la igualdad de los desiguales, sino con soluciones auténticamente jurídicas desiguales para los desiguales. De no hacerlo, acabará la democracia en el totalitarismo roussonian que es la contradicción intrínseca de la misma. El límite de ese principio mayoritario de la democracia está en el respeto de la libertad de los diferentes, que advertía John Locke.⁹⁹ O mejor aún, parafraseando al pensador Francisco Puy, refiriéndose al federalismo, pero perfectamente aplicable a la democracia, se trata de unir a los grupos sociales con "...base en la razón... logrando... el mayor grado posible de paz, con la cesión del menor grado posible de libertad, mediante el derecho".¹⁰⁰

A. Referéndum

Repasemos el tratamiento legislativo del referéndum como principio político.¹⁰¹ El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal confirió a la Asamblea Legislativa facultades para "[l]egislar en la ... materia ...

⁹⁸ Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en su artículo 4o., y en su Título Cuarto, prevé el Plebiscito, Referendum, Iniciativa Popular, Consulta Ciudadana, etc.

⁹⁹ García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, Madrid, 1984, pp. 170 y ss.

¹⁰⁰ Puy, Francisco, *Federalismo Tradicional, Federalismo Revolucionario y Cuerpos Intermedios (en contribución al Estudio de los Cuerpos Intermedios)*, Actas de la VI Reunión de Amigos de la Ciudad Católica, Madrid, 28-29 de octubre de 1968, Speiro.

¹⁰¹ "B) Referéndum. Derecho del Cuerpo Electoral a aprobar o a rechazar las decisiones de las Autoridades Legislativas Ordinarias... Puede ser de las siguientes clases... Facultativo, cuando su iniciativa depende de una Autoridad Competente para ello, por ejemplo, una determinada fracción del Cuerpo Electoral o de las Cámaras o del Jefe de Estado... Por su eficacia jurídica... Consultivo, cuando el resultado del Referéndum no tiene carácter vinculador para las autoridades legislativas ordinarias". García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, Madrid, 1984, p. 183.

civil..."¹⁰² El artículo 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal lo define como "... un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, de leyes propias de la competencia de la Asamblea Legislativa".¹⁰³ El artículo 12, fracción VI del mismo ordenamiento, le confiere a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho de "opinar por medio de referéndum en la aprobación, modificación, derogación o abrogación de leyes que corresponda expedir a la Asamblea Legislativa, excluyendo las materias señaladas en el artículo 34 de esta Ley". El artículo 29 exige, sin embargo, como facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa, que ésta apruebe la procedencia del referéndum "por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes". El propio artículo 34 de la mencionada Ley de Participación Ciudadana, expresamente excluye de referéndum, las materias "Tributaria, Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal, Regulación Interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda, Regulación de la función judicial y demás que determinen las leyes". Prohíbe, además, el artículo 35 que se lleven a cabo procedimientos de referéndum "...en el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares...". El espíritu más puramente democrático del que se veía imbuida la legislación ciudadano-participante se tuerce, sin embargo, cuando el artículo 37 del mismo ordenamiento ordena: "Los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculativo para la Asamblea Legislativa [pero ordena que] se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación". Sin embargo, ordena el artículo 30, fracción I, también que "podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum uno o más diputados [y que] la solicitud ... se podrá presentar en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley o decreto...".

Contradictoriamente, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal atribuye a la propia Asamblea "[a]cordar por las dos terceras partes de sus miembros presentes, si somete o no a refe-

¹⁰² *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 1997. Decreto por el que se reforma [n] y adiciona [n] [el] Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

¹⁰³ Publicada el 17 de mayo de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

réndum, el proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, en términos de lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal así como las leyes correspondientes”.¹⁰⁴

No obstante el torcimiento contraveniente del interés jurídico democrático protegido de la norma, contenido en la propia “amañada” legislación mencionada y la inconscientemente inadvertida contradicción de los ordenamientos, por parte de los legisladores assembleísticos, por cuanto a si el voto requerido es de dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea (como lo previene la legislación ciudadano-participante de vigencia subsecuente) o de los presentes (como lo ordena la organizacional ley assembleística) de vigencia subsecuente, aunque quizá alegadamente de mayor jerarquía, pero carente de la especialidad del tema ciudadano-participante), la obligación de llevar a cabo el referéndum cuando se cumple el supuesto normativo que genera la obligación de hacerlo y el de difundir públicamente los resultados de éste tiene aplicabilidad plena.

Esta es la normatividad jurídica aplicable al referéndum. Veamos cómo fueron los hechos que al respecto se desarrollaron para determinar si se cumplió o no con la misma.

En la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del 17 de diciembre de 2009,¹⁰⁵ bajo la presidencia de la diputada Lizbeth Eugenia Rosas Montero (quien por cierto votó en contra del referéndum), luego de haber calificado precedente mediante votación económica, la propuesta del diputado Guillermo Octavio Huerta Ling, para considerar urgente y de obvia resolución, la determinación de someter a referéndum, entre otras, la iniciativa matrimonial homosexualista, se pasó a la discusión sobre si el asunto se sometería o no a referéndum.

Se escucharon argumentos sensatos, tales como el del diputado Carlo Fabián Pizano Salinas, quien explicó: “Cualquier cambio en el marco jurídico que tenga un impacto general en la sociedad requiere que los parlamentarios y los parlamentos tomen sus decisiones con ayuda de todas las disciplinas a través de especialistas, y no con foros acrílicos, parciales, y dirigidos ... debieron haber[se] consultado a juristas, sociólogos, antropólogos, a organizaciones de la sociedad

¹⁰⁴ Artículo 10, párrafo XXX, publicada el 19 de diciembre de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

¹⁰⁵ Versión estenográfica, Asamblea Legislativa del Distrito Federal. V Legislatura, Primer periodo de sesiones ordinarias. Primer año de ejercicio, pp. 39 y ss.

civil para emitir un dictamen, que por cierto resulta una vergüenza para esta Asamblea legislativa y por su falta de motivación y fundamentación, proponemos un ejercicio de consulta propio de las democracias modernas. Si su voto es en contra, le habrán negado a los ciudadanos el derecho a opinar”. El diputado iniciante de la reforma del matrimonio homosexualista, David Razú Azna, defiende anticipadamente su proyecto y con su clásica postura no sólo frívola, sino autoritaria pero “democra-demagógica revolucionaria”, increíblemente cuestiona “...preguntarle a la sociedad si debe reconocerle derechos a un sector social específico...” y califica “...el discurso [escuchado] sin embargo [de] no tan moderno”. Y con embustiente pretendido conocimiento de la historia mundial antidemocrática, compara el referéndum con “...votar el Código de Neuremberg (*sic*) ...[que] quien lo propuso fue Hitler [pues] fue popular ser antisemita, ser gitano y fue popular todo el holocausto que se votó por la población civil en Alemania, es lo mismo que se está proponiendo. Someter a consulta el reconocimiento de derechos y los derechos no se consultan; los derechos se garantizan, se otorgan y se reconocen; cuando se trata de reconocer derechos, de lo que se está hablando es de buscar que las mayorías aplasten a las minorías”.

Independientemente de su postura contradictoria con el apellido, pero quizá no con el nombre de su partido, y siguiendo su ya conocido ilógico manual perrediano, omite tomar en cuenta que el tema a discutir era solamente si se consultaría (sin efecto vinculativo como manda antidemocráticamente la legislación seudoparticipativa-ciudadana) a la sociedad, destinataria natural de las normas jurídicas, y no la sustancia del tema. Le aterra la consulta al democrático-revolucionario diputado y propone “...que no se permita por ningún motivo que el reconocimiento de derechos se lleve a ningún tipo de consulta”. Ignora primero el representante democrático (muy probablemente electo por la vía no propia de un purismo democrático de elección directa, sino por la de la cuestionada representación proporcional), que si bien el “aplastamiento” de las minorías por las mayorías luce inadecuado, el de las mayorías por las minorías, es quizá revolucionario pero desde luego antidemocrático. Su denominación partidaria, a la que “hace honor”, resulta no sólo contraria sino contradictoria.¹⁰⁶

¹⁰⁶ “Contrario, ria. (Del Lat. *Contrarius*). Opuesto o repugnante a otra cosa... Contradictorio, ria. (Del Lat. *Contradictorius*). Adv. M. Con contradicción. Contradictoria. (Del Lat.

Replicó con pausada inteligencia el diputado Pisano Salinas, entre otras cosas, "...el asunto era simplemente cómo se regulan dos relaciones completamente distintas y con finalidades distintas". Y en el mismo sentido, el diputado Fernando Rodríguez Doval agregó: "...Lo único que estamos aquí proponiendo es que veamos cuál es la institución jurídica adecuada para regular un tipo específico de relación". Los argumentos perredianos dan lástima intelectual, son meramente aseverantes y al más puro estilo partidario, evasivos de la verdadera argumentación dialéctica, pues remiten a comparaciones aberrantes y descalificaciones gratuitas como la de que la reforma petrolera calderoniana "...que hubiera malbaratado [y] afectado a la sociedad mexicana, que tratar de explicar un concepto que [afirma el sabelotodo de noble apellido compuesto Razú Aznar] sé que cuando se es un discriminador o una discriminadora es muy difícil comprender, así hubiera una sola pareja, en la medida en que no afecta los derechos de absolutamente nadie. Nuestra obligación es trabajar y legislar para proteger los derechos de esa pareja".

Remata la secretaria diputada María de Lourdes Amaya Reyes, coincidentemente también perrediana, que se procederá a la lectura de los artículos correspondientes, 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 24 de la Ley de Participación Ciudadana para que se abra "...el Sistema Electrónico de Votación, para que los diputados puedan emitir su voto". Ignoran (ni siquiera advierten) tales diputados que ante la contradicción de los principios de "ley posterior deroga a la anterior y ley especial deroga a la general", el principio prevaleciente debe ser el de aplicar la ley que nos dé la mayor certeza posible de cumplimiento de la propia ley y de la norma superior, la de la prevalencia, la más acorde con el respeto al principio democrático previsto en la norma de mayor jerarquía, la Constitución. Por ello, cumplir con la ley exige que las dos terceras partes de los votos se cuenten no sobre los presentes, sino sobre el total de los integrantes de la propia Asamblea.¹⁰⁷

Contradictoria T. F. Rius, *Contradictorio*. F. Log. Cualquiera de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderas, ni a un mismo tiempo falsas. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Madrid, 1970, 19a. ed., pp. 353 y 355.

¹⁰⁷ "El Principio Jurídico de Contradicción enseña que dos normas que se contradicen no pueden ser válidas ambas... La regla para decidir cuál de ellas debe prevalecer, es ajena

Sea por ignorancia o por autoritarismo antidemocrático, el conteo de votos se hizo sobre los diputados presentes que fueron 60 y no sobre los integrantes que habrían sido 66, y por una mayoría de 36 votos en contra del referéndum, 22 a favor y 2 abstenciones, determinan, que no deciden, que: "No se aprueba la propuesta...", de someter a referéndum la iniciativa de ley del matrimonio homosexual. Más aún, ni siquiera lograron las dos terceras partes, ya no se diga del total de integrantes sino de los presentes. De los integrantes habrían tenido que votar en contra 44 de 66, y de los presentes 40 de los 60, y sólo lograron rechazarla por el voto de 36. Es cierto que ambas leyes, como tantas otras de la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como la que es materia de este análisis, carecen de la más elemental técnica jurídica de formulación¹⁰⁸ y son en sí mismas no menos que ambiguas, pues exigen que la aprobación "...de si someter o no a referéndum..." por las dos terceras partes, haría suponer que tanto para el voto a favor del referéndum como en contra del mismo requerirá de dos terceras partes. La solución jurídica democrática ante esa nueva contradicción técnica de la legislación distrito-federalista, sería haber agotado el proceso referendatorio y tomarlo o no en cuenta como la propia ley se los autoriza, pero otra vez, política que no legal ni democráticamente, le resultaba inconveniente al binomio perredopetiano. Lo anterior porque de esa manera se satisfaría el principio consagrado en la norma superior que ordena legalmente cumplir con el principio democrático y no dejarlo de hacer. Es mucho más democrático consultar a la población que no hacerlo, no obstante que la disposición ordene que para una u otra decisión se requiera de dos terceras partes.

El análisis judicial del tema ignoró todos estos requerimientos de ley y de la lógica jurídica para que, aunque fuera por ello, descalificar la constitucionalidad de la reforma homosexualizante del matrimo-

al citado principio... El hecho de que una norma pueda ser referida, como acto de aplicación, a otra que le sirve de base, constituye la razón de validez de la primera, pero esta razón sólo es *suficiente* cuando la citada norma deriva su obligatoriedad de la suprema y reúne los requisitos señalados por esta última, entre los que puede figurar el de que no sea contradictoria de ninguna otra de rango superior", García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, Colofón, 1950, pp. 47 y 48.

¹⁰⁸ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, 1984, p. 318.

nio, por no haber seguido las fórmulas más acordes con el principio constitucional democrático.¹⁰⁹

Como es sabido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia del 16 de agosto de 2010 del ministro ponente Sergio A. Valls Hernández, declaró, en respuesta a la acción de inconstitucionalidad 2/2010 interpuesta por el Procurador General de la República, la constitucionalidad de la reforma al Código Civil del Distrito Federal que estableció el matrimonio homosexual. No obstante, que desde el punto de vista formal constitucional,¹¹⁰ si bien la acción del Procurador mencionada, no argumentó la violación por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a las leyes Orgánica de la Asamblea Legislativa y de Participación Ciudadana, ambas del Distrito Federal, ha resultado obvio que mediante el voto impuesto por el binomio perredopetiano, se violó una u otra ley necesariamente, por la forma en que dicho binomio impusiera su votación para evitar a toda costa el referéndum. Si bien ello hubiera llevado únicamente a una repetición del proceso y muy probablemente a la necesidad de que, ante la contradicción de las normas regulatorias de ese proceso se efectuara un referéndum que la Asamblea Legislativa podría seguir o no, en cumplimiento a la norma constitucional superior que consagra la forma de gobierno democrático, el respeto al orden constitucional se habría cumplido.

Se habría dado, además, la oportunidad a la sociedad destinataria de la norma, de conocer constitucionalmente la antidemocrática forma de proceder de sus representantes legislativos.

¹⁰⁹ “Entre una norma de nivel superior y una norma de nivel inferior —es decir, entre una norma que determina la producción de otra— no puede suscitarse ningún conflicto, dado que la norma de nivel inferior tiene en la norma de nivel superior su fundamento de validez”, Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, Trad. de la 2a. ed. en alemán, Roberto J. Vernengo, p. 217.

¹¹⁰ Para un análisis contradictorio de fondo al de la sentencia del ministro Valls Hernández, véase a Sánchez Barroso, José Antonio, “El concepto de matrimonio en la Constitución. Análisis jurídico a partir de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 2009”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo LXI, julio-diciembre, núm. 256 y Adame Godard, Jorge, *Análisis de la Sentencia de la Suprema Corte que valida el matrimonio entre personas del mismo sexo*, *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, 45, 2011.

¿Qué razón tuvieron los proponentes del referéndum para no haber iniciado una acción de inconstitucionalidad¹¹¹ siendo 22 como lo revela la versión estenográfica transcrita y teniendo con ello el 33% inclusive del total de integrantes requerido para no haberla intentado? Eso sólo ellos lo saben. Quizá tampoco se han percatado de la contradicción de las normas para el conteo del voto, pero al final, la forma democrática de gobierno fue legalmente vulnerada. La reforma homosexualizante del matrimonio resultó, quizá inadvertidamente, constitucionalmente antidemocrática.¹¹²

El propio “representante popular” promovente de la “democrática” reforma, David Razú Aznar, cínica o ignorantemente ratificó su logro de deseo de incumplimiento de, o violación a, la norma referendaria y con ello el de la garantía democrática constitucional, cuando en la sesión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la V Legislatura del 21 de diciembre de 2009, en que tenía ya determinado no retrasar más su propósito consistente en dar el paso final de la gradualista desnaturalización del matrimonio y se atrevió a ilegalmente afirmar: “Quienes están en contra de la reforma (obviamente se refiere al artículo 146 del Código Civil del D.F., relativo al “matrimonio homosexualista”) se han atrevido a pretender someter los derechos humanos a referéndum a popularidad, como si éstos no tuvieran un valor intrínseco...” La advertida violación a la norma del diputado Razú se hace evidente cuando en el mismo debate, el diputado priista Octavio Guillermo West Silva categóricamente afirma: “Durante... la discusión del punto de acuerdo propuesto por el PAN para que se sometiera al referéndum y el planteamiento de esta iniciativa, se llegó al extremo de calificar como práctica antidemocrática el efecto de la consulta propuesta por el PAN, en opinión de quien así lo conceptuó, los derechos no se consultan”.¹¹³

¹¹¹ “Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá... [de] las acciones de constitucionalidad [que] podrán ejercerse... por... E) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en contra de las leyes expedidas por la propia Asamblea”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹² “Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República... Democrática...”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹³ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. V Legislatura. Estenografía parlamentaria. V Legislatura. Primer periodo de sesiones ordinarias. Primer año de ejercicio. Versión estenográfica de la sesión celebrada el 21 de diciembre de 2009, pp. 12 y 33.

Resulta ahora evidente que el iniciativante diputado Razú y sus seguidores que votaron con él, están por encima de la ley. No solamente se reconoce en los debates, inclusive por el propio diputado Razú, que hubo no un solo diputado, como lo requiere la ley, sino los de un partido, los del PAN que propusieron el referéndum y autoritariamente dicho diputado los descalificó arrogándose “atribuciones soberanas”, reiterando el sapiente legislador no obstante el mandamiento contrario legislativo, “los derechos humanos [no se someten] a popularidad”.

Aparecen arriba transcritos los textos legislativos excluyentes del referéndum, y los derechos humanos (concediendo sin discutir que éste lo sea), no están ni expresa ni implícitamente excluidos de referéndum, ni era año de elecciones de representantes populares. El carácter autoritario y legalmente antidemocrático de la reforma se vuelve a hacer evidente. Para los gobiernos perredianos, la ley es la voluntad de los legisladores de su partido. Ni siquiera la norma procedimental legislativa, ni la norma fundante o superior kelseniana,¹¹⁴ les puede inhibir para que su actuación sea conforme a derecho. Asumen actitudes dictatoriales, como lo han expresado sus líderes correligionarios, las instituciones existen para ellos, sólo cuando les benefician; son la soberanía popular ilimitada, ni tienen cuentas que rendir. La ley procedimental asambleística puede leerse como les convenga, sin subordinación a la norma superior constitucional. Esta última fue violada una vez más por “seudorrepresentantes populares asambleísticos”.

La razón del incumplimiento a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal por los perredianos legislantes resultó obvia. Con o sin el avalamiento de éstos, se llevaron a cabo diversas consultas a la población que, como lo prevé la ley, sí fueron reveladas en medios de comunicación. Obviamente no en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, pero sí en uno de los diarios de mayor circulación. El periódico *Reforma* (3-mayo-2010) difundió no sólo “...que el 84 por ciento piensa que debería haber más mecanismos de representación como

¹¹⁴ “...El estatuto superior jurídico positivo, está representado por la constitución. Por constitución se entiende aquí, la constitución en un sentido material, es decir, con esa palabra se designa, la norma o normas positivas que regulan la producción de las normas jurídicas generales”, Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 232.

consultas y plebiscitos...”¹¹⁵ Más aún, informó el mismo periódico (16-marzo-2007): “el 43% de los encuestados se manifestó en contra de que “las parejas de un mismo sexo puedan contraer matrimonio”. El 40% a favor, y 17% manifestó no tener opinión. Coincidentemente, pero con una mayoría mucho más marcada, la población de entre 18 y 29 años votó en un 50%, en contra de la adopción de hijos por parejas homosexuales y el 40% a favor. La de de 30 a 49 años en un 65% en contra y sólo un 25% a favor. La de más de 50 años y más fue 73% en contra y 18% a favor.”¹¹⁶

No han sido evidentemente las únicas encuestas. Reportó también el periódico *Reforma* (21-enero-2010): “...acompañada por la dirigente del blanquiazul local, Mariana Gómez del Campo, Nava (*sic*) señaló que la ciudadanía está muy dividida en torno a los matrimonios entre homosexuales. Precisó que según GEA-ISA, el 47 por ciento está de acuerdo mientras que el 46 por ciento las desaprueba. En tanto que la encuesta de BGC señala que el 46 estuvo de acuerdo y el 43 por ciento en contra. En ambos el 7 y el 11 por ciento no opinó”. En otra parte de la noticia se dice: “...el 74 por ciento expresó su rechazo a la adopción contra el 19 por ciento que la aprueban”.¹¹⁷ El resultado de una encuesta más, difundida por una articulista (Paz Fernández Cueto) del mencionado periódico *Reforma* (11-diciembre-2009), atribuida a Gabinete de Comunicación Estratégica relativa a los matrimonios entre homosexuales: “...manifestaba un rechazo mayor al 60% tratándose del DF...”¹¹⁸

La violación a la obligación de practicar el referéndum se consumó. Más aun, violaron también los perredopetianos, la citada fracción XXX del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,¹¹⁹ que ordena “acordar por las dos terceras partes de sus miembros presentes, si se somete o no a referéndum, el proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación, o abrogación...”. Otra vez, si sólo marginalmente logró el binomio perredopetiano sacar la reforma, resulta lógicamente

¹¹⁵ <http://busquedas.grupo.reforma.com/Documentos/printImpresa.aspx?DocId=1177>, 24/02/2011.

¹¹⁶ *Idem*.

¹¹⁷ *Idem*.

¹¹⁸ *Idem*.

¹¹⁹ Ver nota de pie de página 104 de este mismo artículo.

irrebatible que nunca habrían logrado el voto de las dos terceras partes para impedir que hubiera referéndum. Como tampoco quizá lo habrían logrado en la Asamblea los opositores. La norma, carente de toda técnica legislativa seguramente, exige que en uno u otro caso la votación se dé, por dos terceras partes. Ante el temor de que entre sus propios correligionarios pudiera prevalecer la sensatez, prefirieron violar flagrantemente esta otra norma jurídica y con una simple mayoría, no sólo impidieron ilegalmente el referéndum, sino violaron también los principios de “la interpretación jurídica de la ley”, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución.

Que no hubiera sanciones específicas para los diputados defensores por la violación de las leyes que norman el proceso legislativo, por un fenómeno antidemocrático de “autoprotección” de los propios legisladores inclusive a nivel federal, no significa que no sean responsables de sus incumplimientos, como cualquier otro destinatario de normas.

La tesis de Herbert Hart contradicente de la de Hans Kelsen de que “...tiene que haber una potestad legislativa soberana que es jurídicamente ilimitada, que la regla de reconocimiento es la regla última de un sistema [sino que] [h]ay pues [solamente] dos condiciones necesarias y suficientes mínimas para la existencia de un sistema jurídico, [l]a primera condición es la única que *necesitan* los ciudadanos particulares: ellos pueden obedecer cada uno ‘por su cuenta’ y por cualquier motivo, [l]a segunda condición tiene que ser satisfecha por los funcionarios del sistema, [e]llos tiene que ver en las reglas de conducta oficial, y apreciar críticamente como fallas las desviaciones propias y ajenas, reglas que ellos únicamente necesitan obedecer”.¹²⁰ Ello quizá sea correcto en el sistema jurídico positivo anglosajón, pero no en los de origen románico francés aplicable en México. Aquí al menos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace responsables a “...los representantes de elección popular de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisio-

¹²⁰ Hart H. L. A., *El concepto de derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2a. ed., Trad. Genaro R. Carrió, 2007, pp. 132 y 145.

nes de cualquier naturaleza en el sector público”.¹²¹ No basta con que aprecien críticamente como fallas las desviaciones propias y ajenas de su ilegal conducta, como quisieran ellos, siguiendo cínicamente a Hart, sino que si violan la norma, actualizan automáticamente con su conducta activa u omisiva, hipótesis de una o unas normas de aplicación subsecuente, secundaria o sancionadora.

Ya apuntaba desde hace casi cinco décadas el primer constitucionalista, don Manuel Herrera y Lasso que “[s]e instituyen tres medios de defensa de la Constitución”, y que “...podría llamarse adicional el enjuiciamiento del Legislativo y del Ejecutivo locales, en los Arts. 108 y 111”.¹²² Es esa la norma fundante o superior kelseniana de la sancionadora subordinada, o la misma superior aplicable a los asambleístas infractores de la normatividad del proceso legislativo o llamadas también por Hart de reconocimiento o recepción de las otras normas.

Si el anterior razonamiento no fuera suficiente para fincar responsabilidad a los legisladores defensores, lo es que con pleno conocimiento de causa e intencionalmente omitieron cumplir con el mandato de ley consistente en, ante la contradicción de normas jerárquicamente equivalentes, atender a la norma superior fundante que ordena actuar democráticamente y haber llevado a cabo un referéndum sobre su propuesta de ley homo-sexo-matrimonialista.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como norma subordinada o secundaria de la constitucional expresamente prevé que “las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal ... se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.¹²³ Si hubiera algún cuestionamiento sobre lo anterior, habría que acudir al Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que estableció en su segundo párrafo: “Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de [l]

¹²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Arts. 108 y 110.

¹²² Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios constitucionales*, Segunda Serie, Ed. Jus, México, 1964, p. 254.

¹²³ Artículo 15 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 2011.

órgano legislativo de carácter local del Distrito Federal”.¹²⁴ En el mismo sentido, la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹²⁵ reafirma en su artículo 2o. que son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional...”, que expresamente menciona a “los representantes de elección popular de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”. Reitera asimismo el artículo 5o. del mismo ordenamiento que son sujetos de juicio político “...los diputados a las Legislaturas Locales...” y el 6o. y el 7o., que prevén como procedente “...el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho [incluyendo] el ataque a las instituciones democráticas”.

Si bien el tratamiento legal híbrido de los diputados asambleístas defieños que se conducen con autoritarismo, les ha permitido de hecho danzar equilibrísticamente en el alambre de la ilegalidad sin efectos responsabilizatorios, no puede desconocerse que la mencionada ley los obliga, en términos de su artículo 47, “...a salvaguardar la legalidad y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos”. No pueden dejar de cumplir las leyes, están sujetos a ellas moralmente, más aún que los simples ciudadanos. Lamentablemente, como son los mismos diputados, ahora federales, los que les toca prever sus propias sanciones, actúan teniendo un conflicto de interés y hacen que las leyes resulten ineficaces para ellos mismos. Pareciera pues en dicho contexto que en el mejor de los casos, si no se tratara de la comisión de un delito, los diputados infringentes serían en el mejor de los casos sujetos de “apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, o comisiones en el servicio público”, ya fuera en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o del artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, según una u otra

¹²⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo de 2002, p. 79.

¹²⁵ *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1982.

resulte aplicable.¹²⁶ Sin perjuicio del laberinto legislativo creado otra vez quizá intencionalmente, por los legisladores particularmente los federales, no podemos soslayar que los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordenan “que los representantes de elección popular, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público”.

No obstante el mencionado autoproteccionismo del asambleístico binomio perredopetiano mayoritario dilutivo, la sociedad, en un análisis estadístico pero contundente y mucho más democrático que las prácticas autoritarias de dicho binomio, reprueba a sus seudorepresentantes.

“El 94 por ciento de los capitalinos no confía plenamente en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pero los diputados no han querido reconocerlo ni difundirlo”.¹²⁷ Una muestra más, pero ahora peor porque no se trata de un tema o caso particular sino de la opinión más que generalizada de la sociedad destinataria de sus normas. Nuevamente mienten, son embustientes. Revela el periódico *Reforma* que “según la Encuesta de Opinión Pública del D.F., que la [propia] Comisión de Gobierno de la misma ALDF mandó hacer, a mediados de 2011..., sólo 6 por ciento confía mucho en la Asamblea. En tanto que el 31 por ciento dijo que confía poco. 37 por ciento y 25 por ciento nada, mientras que el 1 por ciento no respondió o dijo que no sabía. La encuesta, bajo el contrato ALDF/VI/ADI-36/11, tuvo un costo de un millón 200 mil pesos y fue ejecutada por la encuestadora Buendía y Loredó, que la levantó del 18 al 29 de agosto de 2011, pero los diputados decidieron no darla a conocer ni publicarla en el sitio de Internet de la ALDF. La encuesta también arrojó que sólo 34 por ciento de las 9 mil seiscientas personas encuestadas aprueban el

¹²⁶ *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1982 y Reformas publicadas en el mismo el 21 de julio de 1992, entre otras y 13 de marzo de 2002, respectivamente.

¹²⁷ *Reforma*, año 19, núm. 6680, domingo 8 de abril de 2012. Nacional. Primera Plana. www.reforma.com.

trabajo de los legisladores y 62 por ciento considera que los diputados comprenden poco o nada los problemas de la ciudad".¹²⁸

El calificativo de embustiente o mentiroso del diluyentemente antidemocrático binomio perredopetiano vuelve a quedar evidenciado. Más grave aún, que no sólo corresponde al procedimiento seguido por dicho binomio para la imposición de su impostura¹²⁹ llamada por ellos matrimonio homosexual. Embustero es el que dice embustes. Embustes son mentiras disfrazadas con artificio. Embustería es falta de verdad. No decir la verdad es faltar a ésta, es ser embustiente. El que no revela la verdad, el que la oculta, engaña y tiene una actitud embustiente.¹³⁰

IV. EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL, ¿UNA PIEZA LEGISLATIVA DE VANGUARDIA?

Los pululantes vicios de la reforma legislativa que "inventó" el matrimonio homosexual enunciados en el título de este trabajo y demostrados a lo largo del mismo, hacen concluir que no se trata de una obra de vanguardia, no ha sido imitada por legislatura estatal alguna de la federación. Luego no liderea,¹³¹ no va a la cabeza de una competencia, no hay competidores, no hay seguidores. Después de casi tres años de la invención defeña, ningún estado la ha imitado. Si el producto no es pues de vanguardia (compite solo), el generador, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tampoco lo puede ser, al menos en este caso. Lo fue aun menos el poder ejecutivo defeño, que ante tanto vicio legislativo, debió haber vetado¹³² el proyecto de ley. Su poder judicial como copartícipe de la reforma, al haber sido uno

¹²⁸ *Idem.*

¹²⁹ *Impostura* (Del Lat. *Impostura*). Imputación falsa y maliciosa. II Fingimiento o engaño con apariencia de verdad. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 734.

¹³⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1970, pp. 513 (Embuste, embustear), 533 (Engaño, engañar), 867 (Mentir, mentira).

¹³¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 804.

¹³² Estatuto de Gobierno del D.F., cuyo decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 1997. Artículo 48. "Los proyectos de leyes... se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones..."

de los elaboradores del inducible Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal del 14 de agosto de 2009.¹³³ Entonces, si ninguno de los poderes del Distrito Federal actuó vanguardistamente, menos pueden ellos pretender definir así a los ciudadanos, que no han sido parte de sus "propuestas de vanguardia", es más, como acabamos de ver, los califican de incapaces de "comprender los problemas de la ciudad". Si los ciudadanos como cuerpo electoral no le reconocen ese atributo a sus autoridades, la imposición del apellido de vanguardia para la ciudad y para su elemento humano, resulta por lo menos falásico.

¹³³ Para referencia documental, ver nota de pie de página 28 de este mismo artículo.